

Notas sobre hidalguía y heráldica en Cintruénigo

A primeros de abril del año 1775 amenazaba ruina el ayuntamiento de Cintruénigo. Se trataba de un viejo edificio y la casa a él adosada estaba siendo derribada, con lo que el problema se agravó. Hubo que apuntalarlo con maderos por el exterior, quedando suspendidas las utilidades, que prestaba: en la planta baja se celebraban las sesiones concejiles, reservándose para cárcel una parte, que había demostrado su inseguridad por las espectaculares fugas habidas, horadando el muro. El piso superior estaba dedicado a escuelas municipales.

Para optar por la mejor solución, decidieron recabar informe pericial de dos maestros albañiles: Nicolás Laguardia y Roque Garbayo. Ambos coinciden en certificar el día 18 de abril de 1775 que el inmueble no puede ser utilizado y dada la precariedad de sus elementos debe optarse por su demolición; aconsejan construir otro de nueva planta. Calculan que podría costar unos 1000 ducados. Estos datos pertenecen a documentación del Archivo General de Navarra, Sección de Procesos, n.º 22052, del que anotamos los folios.

La administración de la villa se encontraba en excelente situación económica; tenía excedentes del ejercicio del año 1774 y calcula que aun serán mayores, los que quedarán en éste; en todo caso suficientes para dedicarlos a obra tan necesaria. Así lo expone al Consejo Real, solicitando permiso para el gasto y “para que pueda elegir la casa más cómoda que sirva de sala y otra habitación para la escuela, no estando ocupadas por sus legítimos dueños, por el tiempo que fuese combeniente y que las rentas de ambas oficinas se satisfaga por el depositario de sus propios y rentas, proporcionándoles con la equidad correspondiente.”

El día 9 de junio el Consejo Real dictamina que “se forme plan y condiciones con arreglo al coste que expresa la declaración y se saque en candela y remate con ocho días, y en quauto al otro (la ocupación de espacios a renta para sesiones y escuela), sí como se pide.” (folio 7) Tanto la solicitud de escoger estas casas, como la licencia, demuestran un ágil sentido del bien común en esta sociedad.

Cumplieron con el levantamiento de planos, se pregonó la obra, hicieron la subasta y adjudicaron la construcción; sin embargo, dejaron de incluir en el contrato lo referente a carpintería en puertas y ventanas, todo el herraje (verjas, cerraduras, etc) y los dos escudos de la fachada. El Consejo Real se sintió molesto por este desglose de partidas y pidió explicaciones a Cintruénigo; el Fiscal del Reino denunciaba que se suponían incluidas en el gasto, para el cual se había pedido autorización. ¿Cómo se concebía una cárcel con ventanas sin rejas y hasta sin puerta? Tuvieron que remitir a Pamplona copia notarial de todo lo actuado y que nos sirve de guía.

“Dilixencia casa de villa.”

“En la villa de Cintruénigo y dentro de la casa de don Joachin Garcés que sirve de Sala de Ayuntamiento a diez de septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el escribano infrascrito se juntaron y congregaron como lo tienen de costumbre los señores don Juan Joseph Guallardo, don Juan Manuel de Lignes, don Sebastián de Leoz, Juachin de Nabascues y Juachin de Bea alcalde y rexidores de dicha villa, como día destinado para poner en candela la casa Sala de su Ayuntamiento, cárcel y demás oficinas que se han de executar de nueva planta, por la mala disposición en que se alla la fábrica de sala y demás oficinas viejas, mediante los respectibos carteles, que se han dirixido para su noticia a las ciudades de Tudela, Cascante y Corella y villa de Fitero y lo acreditan los respectivos testimonios de su afixamiento en aquellas, que se han tenido puestas para este fin, a toque de campana en público concejo, con asistencia de don Joseph Loygorri su depositario interventor con arreglo al proveyo del Real Consejo, y

aunque por mi el dicho escribano se leyó en alta e intelixible voz el ynsinuado proveydo y facultad de nueve de junio último, condiciones con que se ha de executar estas obras y se hizo presente el diseño que se ha formado y se apregonó por Gaspar Solano, pregonero público de la dicha villa, si había quien hiziese postura en estas fábricas y lo repitió muchas vezes, no resultó postor alguno y para que conste de dilixencia se hizo este acto, siendo testigos Bartolomé Rincón y Simón Diago vecinos de dicha villa y en fee de ello firmé yo el escribano: ante mi Juachin de Iñigo escribano.” (folios 16-17)

“Postura de la casa de la villa.”

“En la villa de Cintruénigo y Sala de su Ayuntamiento a onze de septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el escribano infrascrito se juntaron como lo tienen de costumbre los señores don Juan Joseph Guallardo, don Juan Manuel de Lignes y don Sebastián de Leoz alcalde y rexidores de ella y su mayor parte de que doy fee, en público conzejo a toque de campana por ausencia de don Joseph Loygorri depositario interbentor de ella, en el qual se apregonó por el nuncio de dicha villa, si había quien yziese postura en las obras que han de practicar de la casa sala de su Ayuntamiento y demás oficinas que se han de practicar de nueva planta con arreglo al proveydo del Real Consejo, mapa y condiciones que se han formado para la mayor yntelixencia de esta obra; y habiendo conparecido Roque Garbayo maestro albañil de esta dicha villa dixo, ofrezía executar las ynsinuadas obras conforme a dicho mapa y condiciones en lo respectivo a su arte, pagándosele la cantidad de ocho mil doscientos y cincuenta reales, pagándose el coste de la formación de dicho diseño y condiciones que lo es, ocho pesos de a ocho reales por dicha villa, a más de dicha cantidad dando fianzas, entregándose estas obras a dicha villa, vistas y reconocidas por personas que de conformidad se nombrasen y tercero en caso de discordia y que esta fábrica se ha de entregar dentro de un año; que deberá correr desde el día de su remate, cuya postura fue admitida por dicha villa y se apregonó por el dicho nuncio, si había quien la mexorase y habiéndose encendido candela, murió sin resultar otro mejor postor y corren los ocho días señalados por el Real Consejo, cuyo remate corresponde el día diez y nueve del que rixe, en cuya forma acordó dicho reximiento se reiteren los carteles a los pueblos acostumbrados para su noticia, de que se hizo auto siendo testigos Joseph Chivite y Bartolomé Rincón, vecinos de dicha villa y en fee de ello firmé yo el escribano: ante mi Juachin de Iñigo escribano.” (f. 17)

“Remate de la casa de la villa.”

“En la villa de Cintruénigo y sala de su Ayuntamiento a diez y nueve de septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el escribano infrascrito se juntaron y congregaron como lo tienen de costumbre los señores don Juan Joseph Guallardo, don Juan Manuel de Lignes y don Sebastián de Leoz alcalde y rexidores de esta dicha villa y su mayor parte de que doy fee con ausencia de don Joseph Loygorri su depositario ynterbentor en público conzejo a toque de campana para efecto de practicar el remate de la casa de Villa, Sala de Ayuntamiento y demás ofizinas que se han de practicar de nueva planta con arreglo al mapa y diseño y condiciones que para este fin se han formado, como día señalado para este fin en los carteles que se expidieron dando noticia a las ciudades de Tudela, Cascante y Corella y otras repúblicas y lo acreditan los respectivos testimonios, que se han tenido presentes, para cuyo cumplimiento se apregonó por el nuncio de dicha villa Gaspar Solanas, ofrezían executar estas obras conforme al diseño y condiciones que se volvieron hacer presentes y la de que el rematante ha de quedar constituido a continuar esta obra, arreglándose al medianil de la casa de don Pedro Miguel de Lignes a que se alla contigua, sin que por el susodicho se

pretenda hazer novedad en él, por la cantidad de ocho mil doscientos y cincuenta reales y cumplirsen los ocho días señalados por el Real Conexo; y habiendo conparecido Nicolás Laguardia dixo hazía la mexora de hazer las caras de la pared detrás de la callexa de yeso y un quicial para la puerta prinzipal de la sala y casa nueva con su vozal de piedra de cantería de buena calidad, labrada con su moldura de una pieza, que tenga la extensión necesaria con toda perfección, cuya mexora fue admitida por dicho reximiento y depositario y se bolbió a pregonar por dicho nuncio si avía quien la mexorase y habiendo conparecido Francisco Garbayo maestro albañil vezino de la ciudad de Corella dixo rebaxaba de dicha cantidad cien reales, que se mexoraron estando ardiendo la candela, que se encendió para ello, con que murió, sin resultar otro mexor postor, quedando su remate en el dicho Garbayo como en el mexor postor, quien se obligó a su cumplimiento y a dar fianzas, de que se hizo auto siendo testigos Simón Diago y Roque Subiza vezinos de dicha villa y en fee de ello firme yo el escribano; ante mi Juachin de Iñigo.” (f. 18)

“Postura y condiciones.”

“En la villa de Cintruénigo a veinte y nueve de septiembre de mil setecientos setenta y cinco, ante mi el escribano y testigos infrascritos fue presente Francisco Garbayo maestro albañil de la ciudad de Corella y propuso que aviéndose puesto en candela la casa y Sala de Ayuntamiento, quarto secreto, cárceles y demás oficinas, que se han de executar de nueva planta en esta dicha villa con arreglo al diseño y condiciones que para ello se han formalizado, que de estas adelante se hará mención y aquel acompaña por principio a esta escritura firmado por Nicolás Laguardia y Roque Garbayo maestros albañiles de ella y aprobado uno y otro por Juan Gómez maestro de obras de dicha ciudad de Corella y corridos lo ocho días de su remate conforme a la facultad y proveydo del Real Conexo que para su erección se libró en nueve de junio último pasado del corriente año en el oficio de Arrastia secretario de que doy fee yo el dicho escribano, quedó rematado todo ello en el otorgante como en el mexor postor, como mas por menor aparece de los autos practicados en su virtud por dicho reximiento que se allan en su libro de concexo con obligación de dar fianzas y en su cumplimiento dixo se obliga con su persona y vienes muebles y raíces, derechos y acciones havidos y por haver, a que conforme al insinuado diseño hará estas obras vien y conforme arte y con las condiciones que se hicieron presentes al tiempo de los autos de postura y remate de que está enterado el dicho otorgante que a la letra para la mayor yntelixencia se ynsieren en la presente que son del tenor siguiente:

- 1.^a Primeramente es condición que el que quedare con estas referidas obras ha de derribar de su quenta la casa viexa, aprovechándose de los materiales, previniendo que las puertas y rexas y argollas de las cárceles y sala viexa de Ayuntamiento y vítores que existen en el frontis de ella, los ha de bolver a poner en las que se hagan nuevas, como también la puerta y rexa de dicha sala se pondrán en la escuela nueva.
- 2.^a Ítem que el cimiento de la fachada se ha de abrir a línea con toda la obra de Ezpeleta, profundándola cinco quartas de la superficie de la plaza y su ancho será de una bara llenándolo de piedra y mortero de cal, haciendo la mestura de tres partes de arena y dos de cal, advirtiéndole que la cara que corresponde al calabozo se hará con yeso y ladrillo y lo mismo las demás paredes que lo rodean atizonando trabas a las paredes viejas de bara a bara y los gruesos como están en la planta.
- 3.^a Que el cimiento de la pared de atrás que corresponde a la callexa de la dicha villa se profundará una bara, desde la superficie de ésta, y otra de ancho, llenándolo como el de la fachada.

4.^a Que la fachada de la plaza se ha de levantar de medio ladrillo por lo exterior con juntas de burrería para ranchetarla en esa forma y en las ventanas y puertas se levantarán xambas de ladrillo del grueso que demuestra dicho diseño en el color paxizo en toda la altura de pared, para que no sean largos los caxones, que estos se harán en toda la obra de piedra y yeso, de a bara de altos con cintas de a dos yladas que atraviesen toda la pared.

5.^a Que a todas las ventanas y puertas se arán arcos como está el diseño y detrás en las ventanas se pondrán cabezales de a quarta de gruesos y en la puerta principal cabezal con gorronea de media bara de ancho y tercia de grueso.

6.^a Que la pared de atrás que corresponde a dicha callexa, se harán para toda su altura dos pilares de ladrillo del grueso de la pared y cintas de tres yladas de bara a bara y pulseras de ladrillo en las ventanas y en la puerta de la expresada callexa pulseras con vatideros de ladrillo y cabezal de gorrón y los caxones se harán de piedra y cal.

7.^a Que todo lo que en el diseño está demostrado con el color paxizo a escepción de lo que adelante se expresará, se hará de ladrillo en todo su alzado, esto se entiende en la planta.

8.^a Que el piso de la escuela, que cubre el calabozo, se ha de maderar con los mexores maderos que salgan en el suelo y texado de dicha casa viexa, haciéndoles las correspondientes regatas, a los que no tengan y poniéndoles de uno a otro ocho onzas de luz, hechándoles vueltas dobles de ladrillo.

9.^a Que el maderamen del suelo que cubre la entrada, escuela y quarto ha de ser de maderos sezenes que tengan en su grueso por la punta delgada una quarta de bara, siendo labrados los de la entrada y escuela y todo regateados y los puentes de sobre los pilares, así estos como todos los demás, han de ser media bara de anchos y una tercia de gruesos, labrando los tres que ocupan la entrada y escuela y las soleras de sobre las paredes ha de ser de seis onzas de gruesas y nueve de anchas, estas y todas las demás enpalmándolas y claveteándolas como también todos los maderados y puentes con clavos de Abarca.

10.^a Que el maderamen que cubre la sala principal ha de ser de la misma especie y grueso que los de la entrada, haziéndoles regata y una cara pequeña para que sienten las cañas del suelo raso que se ha de hazer en dicha sala de buena caña, bien clavada y texida en el puesto jarrado y luzido con buen yeso y hazer su media caña.

11.^a Que los maderos del quarto de reserva se han de labrar como los de la entrada y poner en su claro, estos y todos los demás maderados, menos los de la cárcel baxa diez y seis onzas y hechar todas las bueltas con cascós de ladrillo.

12.^a Que el maderamen del texado correspondiente a la plaza se pondrá hasta donde llegue el de la casa viexa y los que falten se pondrán sezenes como los arriba referidos y el rafee se hará de media caña en la misma armadura y echura que el que está alado nuevo y los texados serán a línea, poniendo las canales a tres dedos de claro, bien cascotadas y cubiertas.

13.^a Que el maderamen que cubre la cárcel vaxa que afronta a la callexa, ha de ser de dozenes quadrados de fábrica de quarta por la punta delgada, poniéndolos en su claro de ocho onzas y con bueltas dobles y el maderamen que cubre el quarto de enzima de este, serán de la misma espezie y grueso y su claro diez y seis onzas y el maderamen del texado que cubre el dicho quarto y caxa de la escala se hará de madera redonda de siete onzas de gruesa por lo delgado y se hará sobre la escala cielo raso, al ayre del maderamen y se hará la escala principal y escusadas en la forma que demuestra el diseño.

14.^a Que todo el piso de la avitación prinzipal y el de la escuela se ha de enladrillar con buen ladrillo y yeso y zaboyando con cernido y que todos los tabiques de la sala an de

ser de dos alfas y en el del quarto se pondrá un pie derecho y dos tornapuntas en forma de tixera que sean de su grueso.

15.^a Que sobre el quarto de reserba se ha de hacer una cocina y quarto con la posible estensión con su chiminea correspondiente y estanta capazes con atajos de taviqye y dos pies derechos regateados, y toda esta avitación y graneros se jarrearán y hechará suelo de buen yeso de onza de grueso y que todas las paredes por lo ynterior y demás atajos por ambas caras se jarrearán con yeso de criba y lucirán con cernido y por lo exterior, el ladrillo zaboyado y los cajones lucidos.

16.^a Que los cerramientos que lebanen más que los texados sobre los puentes de han de hacer de tabique doble y sobre paredes de medio ladrillo y que el piso de la entrada, pasillo y quarto del peso, se empedrarán con piedra menuda que balga a real la bara.

17.^a Que el medio ladrillo denotado en el diseño con el color paxizo en la cárcel de arriba se ha de dexar de hazer y en su lugar se ha de fabricar en la cárcel de abaxo contigua a la referida callexa, al modo que está señalado en el calabozo.

18.^a Que en lo que respeta a la escala principal de dicha casa y se demuestra en el diseño, se compone de diez y nueve pisas y estas ayan de conponer el número de veinte y una pisas, como también la pared que ha de mediar de la casa de don Pedro Miguel de Lignes vecino de esta villa, se retirará de la letra A que está demostrando el referido diseño, un pie hacia la posesión de dicho don Pedro Miguel de Lignes siendo de quenta del otorgante satisfacer a éste el medianil de la pared de dicho Lignes, si se encontrase hecho, continuando sobre este pie, la ejecución de esta obra, sin hacer la menor novedad en él y que a más de ello ha de ser de la obligación del otorgante hacer a sus espensas las caras de la pared detrás de dicha callexa de yeso, como también un quizal para la puerta principal de la casa nueva con su bozel de piedra de cantería de una pieza labrada, con su moldura de buena calidad, que tenga la estensión necesaria, colocándola en el paraxe correspondiente, sin que por ello pueda pretender el otorgante más cantidad de lo que adelante se expresará, dándose cor (sic) concluida toda la fábrica por espacio de un año, que corre desde el día diez y nueve del que rixe; en cuya forma dixo el dicho Francisco Garbayo que con las expresadas condiciones se obliga en la forma referida a construir con toda perfección y arte dicha casa, sala de Ayuntamiento, quarto de reserba, cárceles y demás oficinas que por menor se demuestran en dicho diseño o mapa formado por los nominados Laguardia y Garbayo, como tales albañiles de dicha villa y aprobado por el maestro de obras Juan Gómez, que se alla firmado en la parte inferior de él, por los tres peritos de data de quatro del corriente, testificado por el presente escribano, arreglándose en todo y por todo a él sin excederse en cosa alguna y con total conformidad y arreglo a las condiciones arriba ynsertas, dando efectibo cumplimiento a ellas, y a que concluidas estas obras serán vistas y reconocidas por peritos nombrados de conformidad por dicha villa y el otorgante y tercero en caso de discordia para su entrega, dando cumplimiento a quanto fuere de su obligación, pagándole por todo ello la cantidad de ocho mil ciento y cincuenta reales de moneda de este Reyno en tres plazos yguales a prinzipio, medio y fin de estas obras de las rentas de dicha villa en que se remataron estas obras; y para mayor seguridad de quanto queda expresado y de que así lo cumplirá el otorgante dio y presentó fiadores llanos pagadores y cumplidores a Juan Joseph Arixita y Joseph Xil maestros de obras y carpintero respective vezinos de la ciudad de Corella, quines siendo presentes y advertidos del efecto de esta fianza dixeron que por tales fiadores de dicho Francisco Garbayo otorgante, entran, se constituyen y obligan con sus personas y vienes muebles y raíces derechos y acciones presentes y futuros a lo mismo que su dicho principal queda arriba obligado y renuncian la auténtica presente de fieyu soribus epistola del divo Adriano excusión recíproca y la de persona y vienes del otorgante, de cuyas disposiciones doy fee, los certifiqué y dicho principal se

obligó así bien a la yndemnidad de esta fianza y a sacar libres a paz y salvo de ella a sus dichos fiadores pena de costas y daños; y estando presentes Sebastián Xil y Juan Gómez maestros carpintero y de obras respectivamente vecinos de dicha ciudad de Corella dixeron que desde luego abonan estas fianzas de su quenta y riesgo y se obligan en ygual forma con sus personas y bienes muebles y raíces, derechos y acciones presentes y futuras a que en el caso de falencia de estas fianzas u otro que pueda ocurrir en su razón, serán responsables ambos otorgantes de estas obras, executándolas a sus expensas, por el horden y modo que se contiene en dicho mapa y condiciones, como tales abonadores que se constituyen de ellas, pagando todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos, que de lo contrario resultaren a dicha villa, a que quedan obligados con los requisitos, renunciaciones de leyes y seguridades que para su mayor validación fueren bastantes; todo lo qual aceptaron a favor de dicha villa los señores don Juan Joseph Guallardo, don Juan Manuel de Lignes, don Sebastián de Leoz, Juachin de Nabasques y Juachin de Bea alcalde y rexidores de dicha villa y don Joseph Loygorri su depositario ynterventor; los quales admitiendo como admiten esta fianzas, vajo la responsabilidad de abono que arriba se menciona, se obligan con los vienes y rentas de esta dicha villa a satisfacer y pagar al otorgante los referidos ocho mil ciento y cincuenta reales de dicha moneda en que quedaron rematadas estas obras, a los plazos y forma que quedan advertidos, cumpliéndose por aquel con quanto es obligado, sin más dilación con las costas de su cobranza y para que respectivamente los conpelan a unos y otros a quanto les comprende esta escritura, unos y otos prorrogaron jurisdicción cumplida a los juezes y justicias de su magestad que de esta causa puedan y deban conocer en forma de revista sentencia pasada en cosa juzgada de que no a lugar apelación ni otro recurso alguno a cuiá jurisdicción se sometieron y renunciaron a su propio fuero juez jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit de iuribus omnium iudicium y así lo otorgaron siendo testigos Francisco Xil y Juan López vezinos de dicha villa y firmaron los siguientes por si y los demás que dixeron no savían y en fee de ello y de que a todos conozco firmé yo el escribano: don Juan Joseph Guallardo, don Juan Manuel de Lignes, Sebastián de Leoz, don Joseph Loygorri, Juan Gómez Xil, Sebastián Jil, Francisco Garbayo, Juan Joseph Arijita, Joseph Xil Ibarra, Francisco Xil, ante mí Juachin de Iñigo escribano.” (folios 19-25)

A este presupuesto había que añadir otras tres partidas, que incrementaban el gasto total en más de un 36 por ciento.

Certificaron el valor de los complementos necesarios de carpintería el 30 de abril de 1776, ante el mismo escribano Joaquín Iñigo, Joseph Xil Ibarra vecino de Corella y Joseph Rincón Agoado vecino de Cintruénigo, ambos maestros carpinteros “y dijeron que mediante orden de esta villa y don Joseph Loygorri su depositario interventor han visto y registrado a su satisfacción con particular cuidado y hecho cálculo bien y por menor de la carpintería que se necesita para la casa nueva de dicha villa y demás oficinas, que se están construyendo de nueva planta, mediante facultad del Real Consejo, por ser el presente tiempo y el más oportuno para proporcionar dicha carpintería y colocarla en los sitios que demuestra el diseño, con que se executaron dichas obras y mediante juramento, que en debida forma prestaron, de que doy fee, declaran conformes que el respectivo balor de dicha carpintería de ventanas, puertas y demás indispensable lo será de mil quinientos noventa y seis reales poco más o menos, según lo que comprenden en su arte y la verdad por el juramento que han prestado, en que se afirmaron y firmaron con mi el escribano: Joseph Gil Ibarra; Joseph del Rincón; ante mí Juachin de Iñigo escribano.” (folio 10)

El 27 de abril lo hicieron los maestro herreros y cerrajeros “Joseph Maculet vecino de la villa de Ixea de Cornago en el reyno de Castilla y Joseph Ximénez que lo

es de la villa de Fitero”; calculan en 960 reales el coste de verjas, cerraduras, clavos, “argollón y texuelo.” (folio 9)

Ese mismo día 27 firma su certificado el maestro escultor Diego de Resa, vecino de Tudela, del valor de dos escudos de piedra para la fachada del Ayuntamiento: uno con las armas del Reino y el otro con las de la villa; valdrán 400 reales: “En la villa de Cintruénigo a veinte y siete de abril de mil setecientos setenta y seis ante mi el escribano infrascrito pareció presente Diego de Resa maestro escultor, vecino de la ciudad de Tudela y dijo que con orden de dicha villa y de don Josef Loygorri, su depositario ynterventor, ha hecho cálculo con particular cuidado del coste, que tendrán dos escudos de piedra, que mediante facultad del Real Consexo, se han de poner en el frontis de la Casa de Ayuntamiento de ella, que se está practicando de nueva planta, con sus respectivas divisas, como se ha executado en la ciudad de Cascante y villas de Arguedas, Ablitas y demás repúblicas de este Reino, estampando las divisas de éste en uno de los referidos escudos y en el otro las de esta expresada villa; y mediante juramento, que en debida forma prestó de que doy fee, declara que el montamiento que tendrán ambos escudos lo será el de quatrocientos reales poco más o menos, yncluso el coste de sus piedras y esculturas de las ynsinuadas respectibas divisas; que es quanto comprende en su arte y la verdad por el juramento que ha prestado, en que se afirmó y firmó y en fee de ello yo el escribano: Diego Resa, ante mi Juachin de Iñigo.” (folio 8)

Carpintería	1.196	reales
Cerrajería	960	reales
Escudos	400	reales
Obra subastada	8.115	reales
Total	10.706	reales

Con todos los datos a su disposición el Consejo Real dictó sentencia el 12 de junio de 1776:

“En este negocio de la villa de Cintruénigo, Cáteda su procurador de la una parte y el nuestro Fiscal, a quien se han comunicado los autos de la otra: se concede facultad a dicha villa para que en su casa de Ayuntamiento nuebamente fabricada, se egecute lo correspondiente a puertas, ventanas, errage, cerrajería y construcción y afixamiento de dos escudos de armas en el frontis de dicha casa, con arreglo a las declaraciones del folio ocho asta el once inclusibe de autos, sacándose en candela o haciéndose a jornal según pareciere más conveniente a don Josef Loygorri depositario ynterventor de dicha villa, teniéndose presente para ello, lo que se prebiene en la capítulo primera de las condiciones folio diez y nueve insecunda de autos y se manda que los del gobierno de dicha villa en lo sucesivo den cuenta a nuestro Consejo con la anticipación necesaria de todo el coste de las obras, que se ofrecieren executar, con apercibimiento, y así se declara y manda, Está rubricada por los señores Eguía, Pavía y Marino del Consexo.”

“Auto. En Pamplona en Consejo en la audiencia miércoles a doce de junio de mil setecientos setenta y seis el Consexo Real pronunció y declaró esta declaración según y como por ella se comtiene en presencia del sustituto del señor Fiscal y procurador de esta causa y de su pronunciación mandó acer auto a mi y que consintiendo el señor Fiscal se de traslado, presente el señor Ozcariz del Consexo, Nicolás Fermín de Arrastia secretario. Por traslado Nicolás Fermín de Arrastia.” (folio 29)

El escudo de armas de la villa, descrito coloquialmente, lleva en campo de oro un árbol verde en terreno también verde, sobre él una cruz roja de ocho puntas, atravesado por cinta roja sobre la cual va un león, que mira a la izquierda del escudo y sacada la lengua de rojo. Los motivos centrales recuerdan las armas del “reino de Sobrarbe”, a cuyo fuero se referirán con insistencia en numerosos pleitos.

En algunas representaciones conocidas de los viejos sellos municipales se ve encima del escudo un castillo con cuatro torres almenadas; este detalle recuerda el haber estado la población rodeada de murallas con una gran torre de piedra en el centro, se piensa pudiera ser de época romana, y al extremo de la villa un castillo. Estas fortificaciones se citan con frecuencia en las cuentas del Reino a lo largo de los siglos medievales.

Además de los escudos del Ayuntamiento hay otros catorce en casas de varias calles y un par fuera del casco urbano, que rememoran tiempos pasados de auge económico y prestigio social. Para reafirmar esta nobleza originaria se hacían los ejecutoriales de hidalguía y los procesos sobre la legitimidad en el uso de las armas correspondientes a la ascendencia familiar o a las mercedes reales obtenidas.

Los privilegios de Cintruénigo vienen a ser su carta de hidalguía; ésta era la raíz de la dignidad personal, garantía de su libertad y la base para ir hacia un país próspero en igualdad civil, inserta en la mentalidad navarra de aquella época.

“Copias colacionadas de los privilegios de Centrunygo y de enfranquimiento de los vecinos de la villa. Gracia y merced de la reyna doña Juana concedida a los vecinos y moradores de la villa de Cintruenigo, haciéndoles francos e infanzones a perpetuo y libres de servidumbres reales, año de 1369; en siguiente está un privilegio del rey don Juan, concedido a los dichos vecinos y moradores haciéndolos realencos y que jamás pueda ser dicha villa enagenada de la corona real: año 1449, confirmada el de 1458.”

“Johana primogénita hija del Rey de Francia por la gracia de Dios Reyna de Navarra, condesa d'Evreus, a todos quantos las presentes letras verán e oyran, salut: por partes de las gentes e universitat del concejo de la villa de Centruynigo suplicándonos et significando en como las gentes e pobladores de la dicha villa de siempre aqua ayan seydo ynfançones e francos de todo peage, lezta, pecha, servitud de labradores e por la dicha franqueza el dicho lugar qui es en frontera de los reynos de Castilla e de Aragón ha seydo, sostenido e mantenido ata que agora poco tiempo ha, han seiyo constrenidos muy rigurosamente a pagar pidido e otras servitudes que no pertenecen pagar a francos ni infançones, por la quoyal cosa la maior partida de las gentes de la villa son despobladas e ydos a vivir a otros reynos e lugares por la carga e servitud que se les ponía de nuevo e se abia a despoblar e disipar del todo, si por nos de remedio non es proveydo, pidiéndonos por merce que sobre esto de remedio les quisiésemos proveher, a fin que la dicha villa que es frontera no se aya a despoblar, car seria grande dayno e deservicio del rey nuestro señor e nuestro e amengoamiento de su reyno y nos entendida lur suplicación, obido consejo e deliberación con las gentes del consejo del rey nuestro senior, considerando que la dicha villa qui es en frontera se despuebla, queriendo que aquella sea poblada e augmentada de gentes e compaynas e porque es fecha relación que en los libros de la thesoreria non se falla que las gentes del dicho lugar de Centrunygo debiesen ni pagasen pecha alguna ni otra servitud como labradores en vez e nombre del rey nuestro señor e por el poder que abemos del, abemos enfranquido y enfranquimos por thenor de las presentes la dicha villa de Centrunigo e a todos los vezinos, moradores e habitantes qui agora son o vernan daqui adelante a vivir e morir al dicho lugar a perpetuo, así en la forma e manera que los vezinos de la nuestra villa de e queremos que gozen e usen de todos los privilegios, libertades, franquezas que los dichos de gozan e usan e sin embargo ni corrompimiento alguno exceptado que en la dicha villa de Centrunygo non sean defendidos los malfechores ni acotados del reyno; e mandamos por las presentes al gobernador e al thesorero de Navarra e a todos los oficiales e súbditos del rey nuestro señor qui agora son e por tiempo serán que a las gentes del dicho lugar de Centrunygo que a present son e serán daqui adelante non consientan ser molestados ni ynquietados ni perturbados en manera alguna, salvo el

drecho de nuestro señor el rey en otras cosas y el ajeno en todas; e por testimonio e mahor firmeza de las cosas sobredichas mandamos sellar las presentes en pendiente del sello de la corte mayor de Navarra. Datum en Olit XXIIº de novienbre lanno de gracia mil treientos sixanta e nueve. Por la señora Reyna presentes vos Dean de Tudela, el prior de Falces y el thesorero, J. de Peralta registrada. Por mi Martín de Larraya secretario de los reyes de Navarra nuestro notario de la corte mayor ha seydo fecha colación de la presente copia de privilegio, gracia y enfranchamiento a una con la original en pergamino sellada en pendiente con el sello mayor en cera e seda verdes bien e fielment comprobadas con el dicho original bien e fielment... en Pamplona XIIIº de julio año mil quinientos doze.”

“Don Johan por la gracia de Dios rey de Navarra, ynfant e gobernador general de Aragón, de Sicilia, duque de Nemure, de Montblanch, de Peynafeil, comte de Ribagorça e señor de la ciudad de Balaguer. a todos quovos las presentes verán e oyran, salut e gracia: por partes de los jurados e concejo de la nuestra villa de Centrunygo nos ha seydo suplicado e dado a entender como en todos los tiempos pasados e de present la dicha villa siempre fue y es de la corona de Navarra e nunca fue de señorío e los reyes de Navarra predecesores nuestros tanto por ser la dicha villa de Centrunygo situada en los extremos e confines deste dicho reyno como por algunos justos respectos siempre han tenido e conservado para la dicha corona e han dexado gozar e ser mantenido en aquellas libertades preheminiencias e costumbres que las otras villas e lugares realencos del reyno deben gozar e se aprovechar; e por quanto a su noticia es pervenido quel ylustre príncipe don Carlos nuestro muy caro e muy amado fijo primogénito heredero ha dado e quiere dar la nuestra villa e lugar de Corella segregando e apartándola de la corona e transferiendola en señorío particular con todos los derechos, hemolumentos y los dichos de Centrunygo suplican temiendo e recelándose que en los tiempos presentes o venideros por nos o el dicho príncipe nuestro fijo heredero e sucesor empues nos o por los reyes sucesores nuestros e suyos en el dicho nuestro reyno en algún tiempo la dicha nuestra villa de Centrunygo por ymportunidad de suplicantes o otrament fuese semblantment ayllenada et separada de la corona real de Navarra han nos suplicado humilment que fuese nuestra merce de dar e otorgar lis nuestro privilegio que en tiempos algunos no pidiesen ser ajenados la dicha nuestra villa ny los moradores della de la corona real e señorío soberano del dicho nuestro reyno de Navarra e aquello con juramento si nuestra merce fuese de non revocar ni consentir revocar en tiempo alguno el dicho privilegio ni cosas en el contenidas por tal que ellos fuesen mas seguros e animados en el servicio nuestro e de nuestros dichos sucesores y en la defension de los confines del dicho reyno segunt en su suplicación por mas a estenso se contiene; e nos entendida su dicha suplicación, considerando por muchos respectos aquellos mueve a esto la yntencion leal e amor natural debido de buenos subditos a su rey e señor, certificados en cara como siempre han seydo de la corona queriendo augmentar su buena voluntad tanto por las causas susodichas como por ser la dicha nuestra villa situada en tal frontera que yncesantemente contienden con los comarcanos suyos de Castilla por la defension de los limites del reyno como en coanto por otras justas e razonables causas que a esto fazer nos mueven cumplientes nuestro servicio e conservación de la corona del dicho nuestro reyno de nuestra cierta sciencia auctoridad real por thenor del presente nuestro privilegio para siempre firme e valedero adjudicamos, aplicamos, unimos e yncorporamos la dicha nuestra villa de Centrunygo con todos los moradores della presentes e advenideros a la sennoria soberana e corona real de Navarra por manera que non sean ni puedan ser por nos ni por los dichos nuestros sucesores ayllenados, dados, transferidos ni separados en manera alguna directament ni yndirecta de la dicha corona real de Navarra, ante para siempre

finquen realencos como ata agora han seydo, así como es la nuestra ciudat de Tudela, e condecendiendo a la dicha suplicación e voluntad que tienen de ser de la corona por mayor seguredat suya usando enta ellos de nuestra liberalidat juramos a Dios e a los sanctos evangelios e a la cruz de nuestro sennor Dios con nuestra mano derecha corporalmente tocados e reverentement e adorados que goardaremos, ternemos et observaremos el presente nuestro privilegio e todo lo en el contenido e contra ello non vernemos ni contravenir fayemos, permitiremos ni consentiremos por vía alguna directa ni yndirecta, tacita ny expresa ni demandaremos absolució del presente nuestro juramento para fazer o venir en contra el presente nuestro privilegio en todo ni en parte, la quaal absolució de agora para en su caso expresament renunciamos et en caso que por ynadvertencia o otrament en algún tiempo pareciese alguna revocación o contradiccion del presente nuestro privilegio aquella e qualesquiera otras cartas e rescritos a esto contrarios agora para entonces anulamos e por cartas yeptas e vanas las declaramos e decernimos, en el quaal caso de contravención si alguno pareciese lo que no crehemos por thenor de las presentes damos e otorgamos a los de la dicha nuestra villa de Centrunygo que agora son e por tiempo serán facultad, permisión, poderío que non sean tenidos de obedecer a la tal contravención ante le puedan defender aquella non contrastant por virtud del presente nuestro privilegio para la corona real de Navarra; car nos en tal caso de resistencia al dicho contravenimiento e defension del presente privilegio los quitamos e absolvemos de la fidelidat e homenaje que nos son tenidos en manera que por ello non caygan en mal caso ni en penas algunas cibiles ny criminales, ante sea extimado ellos aber fecho bien e su debido; por tanto al ylustre príncipe heredero so paterna obediencia exhortamos e a los del nuestro consejo, oficiales mayores e menores e súbditos nuestros expresamente mandamos so pena de tres mil florines de oro de los bienes de cada uno de los contravenidores habederos e a nuestros cofres e de nuestros dichos sucesores en su caso aplicaderos sin remisión alguna, que el presente nuestro privilegio e todo lo en el contenido tenga, goarde e fagades tener obserbar, goardar et fazer ynviolablemente e non contravengan ni consientan contravenir en manera alguna si las dichas penas desean evita; en testimonio desto mandamos dar las presentes signadas de nuestra mano e selladas en pendient del sello de nuestra chancillería dada en la villa de Mallen primero de noviembre del anno del nascimiento de nuestro sennor mil CCCXLIX El rey Johan; por el rey Martín de Mur. Registrada. Por mi Martín de Larraya secretario de los rey et reyna de Navarra nuestros señores notario de la su cort mayor de Navarra ha seydo fecha colación de la presente copia de privilegio unión bien e fielment a una con el original scripto en pergamino e firmada de la mano del rey don Johan de preclara memoria de su secretario Martín de Mur e sellada en pendient con el sello de la chancillería en cera e seda verdes sin mas ni menos comprobadas con la dicha original en Pomplona XIII^o día de jullio anno mil quinientos doze.”

“Don Johan por la gracia de Dios rey de Navarra, ynfant de Aragón, gobernador general de Aragón, de Sicilia, duq de Nemux, de Montblanch e sennor de la ciudat de Balaguer: a quoantos las presentes verán e oyran, salut, fazemos hos saber que nos por esgoart et consideración de los muchos buenos e agradables servicios quel bien amado nuestro mosen Johan de Puellas nos ha fecho ata aquí e por otros justos respectos nuestra voluntad mobientes le fizimos gracia e merce de nuestro lugar de Centrunygo e de todos lo derechos e rentas a nos pertenescientes en aquel en cierta forma e manera por la carta de la dicha gracia e merce contenida sobre la quaal fue del dicho nuestro lugar de Centrunygo venido ante nos e los de nuestro consejo por sus procuradores los quales son García Lança en Puyno e vezinos habitantes en el dicho nuestro lugar de Centrunygo fecha fee de su procuración buena e sufficient dixieron e

suplicaron como ellos tenían e tienen privilegio e libertad que non deben ny pueden ser apartados de nuestra corona real ny dados a otro sennor alguno como por el dicho privilegio mejor e mas largament consta e podía parecer el quoval fecho leer e visto en el dicho nuestro consejo es de la thenor e forma sigüent: don Joan por la gracia de Dios rey de Navarra, ynfante e gobernador general de Aragón, de Sicilia, duq de Nemux e de Gandia, de Montblanch, Peynafiel, compte Denia e de Ribagorça, sennor de la ciudat de Balaguer e donna Blanca por la misma gracia reyna heredera propietaria del dicho reyno de Navarra, duquesa de los dichos ducados, condesa de los dichos condados e sennora de la dicha ciudat de Balaguer, a todos quoantos las presentes verán e oyran salut, fazemos saber que nuestro bien amado mosen Arnaut de Lucxa pocos días ha pasados nos suplico e nos demando en dono e reconpensa de algunos servicios por él fechos al rey nuestro muy caro sennor padre en su vida e a nos empues de su fin, la villa nuestra de Centruniego de la merindat de Tudela, en nos queriéndole otorgar la dicha gracia nos fue notificado por los estados de nuestro dicho reyno como la dicha villa por el sennor rey nuestro padre que Dios aya estaba dada e otorgada para siempre jamás al príncipe don Carlos nuestro muy caro e amado fijo primogénito heredero y empues del a los sucesores suyos sobre lo quoval nos queriendo saber la verdat fizimos venir ante nos los maestros de nuestros comptos los quuales nos fizieron relación e nos mostraron en los libros de la cambra de comptos como la dicha villa estaba dada e vinculada al dicho príncipe nuestro muy caro fijo e a sus fijos y herederos decendientes del a perpetuo, empues a cabo de buenos días los dichos de Centrunyego por sus mensajeros a nos ynbiados con mucha humildat e ynstancia nos suplicaron pues sabíamos la verdat de lo sobre dicho deynasemos otorgarles privilegio perpetuo para que siempre quedasen del dicho príncipe nuestro muy caro fijo e para los sus decendientes e subcesores en el dicho reyno segunt fue otorgado así por el rey nuestro sennor padre sobre lo quoval nos queriendo conformar con la voluntad del dicho sennor rey admitiendo benignament la dicha suplicación de los dichos de Centruniego e de otros familiares domésticos nuestros que por ellos sobre esto nos han suplicado de nuestra gracia special poderío e auctoridat real por thenor de las presentes damos e otorgamos a los dichos de Centrunyego e a los moradores della que agora son e por tiempo serán privilegio perpetuo que sean e finquen ellos e la dicha villa e castillos e fortalezas della para el dicho príncipe nuestro dicho muy caro fijo durante su vida et empues del para sus decendientes o sucesores suyos en el dicho reyno cada uno en su tiempo que no puedan separados dados trespasados ny en manera de mundo allenados de la corona real de Navarra o de sus fijos herederos subcesores del dicho nuestro reyno por tal que la voluntad del dicho rey nuestro sennor padre sea complida aquella por favores ynportunidades de suplicantes non sea ynfringida ny mengoada ante para siempre sea obserbada e goardada por nos como la razón e deudo natural requiere después nuestros días por bos nuestros sucesores en el dicho nuestro reyno prometemos nuestra buena fee real e juramos a Dios y a los Sanctos Evangelios de tener, observar e goardar el present pribilegio e cosas en el contenidas sin ynterrupcion alguna e de no venyr ni permitir venir por vía directa ni indirecta contra aquel en todo ni en parte e si en nuestros días o empues por cierta sciencia o ynciencia o otrament pareciese contravenimiento alguno aquel o quovalquiere rescripto que contra el presente nuestro privilegio pareciese desde agora para entonce anulamos espresament e de cierta sciencia por ningunas tasas e de ninguna valor los declaramos et mandamos e queremos que non contrastantes los tales rescriptos contra nos o derogatorios de la presente ellos se puedan defender por derecho o por fecho de los tales contraventores para la corona de Navarra fincando de fieles e leales súbditos a la dicha corona e dichos nuestros sucesores car nos en el dicho caso de defender el presente nuestro privilegio resistir a lo contrario

relebamos e quitamos a los dichos suplicantes quoaesquier penas e calonias cebiles o criminales que por la dicha causa ynponer les podrían, de los quoaes a mayor complimiento agora para entonces los absolvemos por las presentes e por tanto al ylustre príncipe nuestro dicho muy caro e muy amado fijo primogénito heredero so paternal e maternal obediencia exhortamos e a las gentes de nuestro reyno mayores e menores e a quoaesquiera oficiales e súbditos nuestros que agora son e por siempre serán expresament mandamos so pena de tres mil florines de oro a los cofres reales de los bienes de cada uno que contraviniere a nuestros cofres aplicaderos sin remision alguna e que el presente nuestro privilegio e cosas en el contenidas en todo e por todo tengan e observen y goarden tener observar e goardar fagan firmement e contra el en todo ni en parte non vengán ni consientan ni permitan contravenir por causa e manera alguna si las dichas penas quisieren evitar. Dada en nuestra ciudat de Pomplona so el sello de nuestra chancilleria XI^o día del mes de jullio en el año de nuestro sennor Christo mil quaatrocientos treinta huno. Blanca por el rey e por la reyna Simón de Leoz. E nos visto el dicho privilegio en el dicho nuestro consejo oydo entendido lo contenido en aquel e abido sobre todo consejo deliberación queriendo que el dicho privilegio e libertad que los de nuestro lugar de Centruyniego tienen aya de valer e tener valga e tenga et agora y en tiempo alguno sea ynterrumpido violado ni contravenido, ante sea goardado tenido obserbado plenament e con efecto, de nuestra gracia special auctoritat real cierta sciencia y expresa con e por thenor de las presentes el dicho preynserto privilegio aprobamos rathificamos loamos e confirmamos e queremos de aquellos sobre dichos de Centrunygo ayan deban e puedan gozar usar e provechar perpetualmente en la forma orden e manera en el dicho privilegio expresada, narrada e contenida menos que por nos ni sucesores nuestros en tiempo alguno sea fecho permitido ni consentido fazer lo contrario, mandan les por las presentes a las gentes de nuestro consejo e alcaldes de nuestra cort procuradores patrimoniales e fiscal e thesorero nuestro e recebidores de nuestra ciudat de Tudela e merindat de la Ribera qui a presente son o por tiempo serán e a todos nuestros oficiales e subdictos a quien esto pertenezca quel dicho preynserto privilegio e todas las cosas en el contenidas tengan, seven, goarden tener servir goardar fagan ynviolablement e firmen sin contravención alguna como esta sea nuestra deliverada yntencion et voluntad propósito yncomutable, en testimonio desto les habemos mandado dar las presentes selladas en pendiente del gran sello de la chancilleria con sellos de cera e seda verdes. Dada en nuestra ciudat de Tudela VIII^o día del mes de jullio lanño del nascimiento de nuestro señor mil CCCCLVIII rey Johan por el rey en su consejo presentes mosen Lope de Bega, don Pero Berayz alcalde de la cort, el abbat de Santapia y el procurador fiscal e otros e Johan de Echabarri. Registrada. Por mi Martín de Larraya secretario de los rey e reyna de nuestros señores notario de la su cort mayor de Navarra ha seydo fecha colación de la present coppia de privilegio e confirmación a una con la original firmada de la mano del rey don Johan e sellada del grant sello de la chancilleria en filos cera e seda verdes bien e fielment sin mas ni menos en Pomplona XIII^o día del mes de jullio lanño mil quinientos doze.” (AGN, Comptos, cajón 155 N.º 18)

Aclaraciones en todo caso a la creación del Pricipado de Viana; reproducimos una copia notarial, inserta en el pleito sobre Peñaflor:

“El Principado de Viana. Carlos por la gracia de Dios Rey de Navarra, Duque de Nemox, a todos los presentes et ad venir, que las presentes letras verán, salud: como el linage umano sea ynclinado a pecto que los hombres deban desear e pensar en el exalçamiento del estado y honor de los hijos y descendientes dellos y poner exalçar aquella en acrescentamiento e su preminencia dignidad y honrra y por gracia y bendición de nuestro señor Dios nuestros caros y muy hamados hijos el ynfant don Joan

de Aragón e la reyna doña Blanca nuestra primogénita y heredera ayan obido entre ellos el ynfante don Carlos lur fijo, nuestro muy caro y muy amado nieto fazemos saber que nos por la paternal et natural amor afición y bien querencia que hazemos et aber debemos al dicho ynfant don Carlos nuestro nieto, queriendo lo poner constituyr et exaltar en honor et dignidad segunt somos tenidos e lo debemos fazer movidos por las causas y razones sobredichas et otras que luengas serian a expremir y declarar de nuestra cierta sciencia y movimiento propio gracia special et auctoridad real al dicho ynfante don Carlos habemos dado y damos por las presentes en dono y gracia especial las villas castillos y lugares que se siguen: primo nuestra villa e castillo de Viana con sus aldeas. Ítem nuestra villa e castillo de La Goardia con sus aldeas. Ítem nuestra villa e castillo de Sant Vicent con sus aldeas. Ítem nuestra villa e castillo de Vernedo con sus aldeas. Ítem nuestra villa de Aguillar con sus aldeas. Ítem nuestra villa de Uxana Villa con sus aldeas. Ítem nuestra villa de La Poblacion con sus aldeas. Ítem nuestras villas de Sant Pedro Cabrido con sus aldeas et todas nuestras villas e lugares que habemos en la villa de Campeço et así bien nuestros castillos de Mayraynon, Toro, Ferrera, Buradon et habemos erregido herregimos por las presentes nombre e titulo de principiado sobre las dichas villas y lugares y le habemos dado e damos titulo honor de príncipe y queremos et hordenamos por estas presentes que daqui adelante se intitule y nombre Príncipe de Viana e todas las dichas villas castillos y lugares ayan a ser y sean del dicho principado e de su pertinencia. Ítem ultra al dicho ynfante don Carlos nieto ultra las villas de Corella y Cintruénigo que le dimos antes de agora habemos dado y damos por las presentes en herencio perpetuo nuestras villas de Peralta Cadreyta con sus castillos et queremos que de aquí al delante el se aya nonbrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta y todas nuestras dichas villas y castillos y logares habemos dado y damos por las presentes al dicho ynfant don Carlos nuestro nieto con todos sus vasallos que en ellos son y serán para que los tenga, poside, espleyte y defienda como cosas suyas propias toda vez por quanto segunt fuero y costumbre del nuestro Reyno de Navarra aquell es yndivisible et non se pueda partir por esto el dicho ynfant don Carlos no podrá en caso alguno dar vender ni allendar enpenyar y dividir ni distrer en ninguna manera las dichas villas castillos o lugares en todo ni en parte en tiempo alguno en alguna manera ante aquella quedaran entegramente e perpetuamente a la corona de Navarra si mandamos a nuestro thesorero y procuradores fiscal y patrimonial y a qualesquieren nuestros oficiales que las presentes verán que al dicho ynfant don Carlos o a su procurador por el pongan en posesión de las dichas villas castillos y logares e le dexen sufran y consientan posedir y tener aquellos como cosas suyas propias car así lo queremos y nos plaze en testimonio desto nos habemos fecho seyllar las presentes en pendiente de nuestro gran sello de la chancilleria en laço de seda et cera verde dada en Tudela en veynte días de genero layn del nascimiento de nuestro señor mil y quatrocientos veynte y tres por el Rey Miguel de Sant Vicent.” (AGN. Papeles I. C. N.º 281)

Citamos algunos ejemplos, de haber confirmado ante los tribunales, su honrosa calidad personal.

En algún altercado debieron ver afectado su prestigio social y solicitaron una solemne declaración de los tribunales tres hermanos vecinos de Cintruénigo; siendo tan pública su nobleza, “et como quiera que ello sea notorio, por algunas personas por malicia y otras ynorancia ponen dificultat en la dicha ydalguía, ynmunidat de los dichos suplicantes, de que ellos reciben mucho agravio en su honrra... mandándoles dar sus letras testimoniales azientes fe en este Reyno de Navarra como fuera del proveyéndoles de los otros remedios al caso de justicia necesarios, en ello les arán bien y merced.”

El 6 de febrero del año 1523 obtienen la credencial de la Real Corte los “Trincado” originarios de Cintruénigo; testifican favorablemente varios convecinos y otros de Fitero, Cervera y Erce; es de notar que resaltan en sus testimonios no distinguirse socialmente entre ellos los hidalgos de los labradores, que tantas rencillas provocaron en otras poblaciones.

Los hermanos Juan, Bertol y Pedro Trincado eran hijos de Pedro Trincado y Catalina Prieta y nietos de Bertol Trincado, todos vecinos que habían sido de Cintruénigo. Pedro habría nacido el año 1461 según otro proceso de 1521 (AGN N.º 35711)

Declara Martín Tajeros de 55 años, vecino de la misma villa, que “conosció a los dichos Pedro Trincado y Bertol Trincado padre y aguelo de los dichos suplicantes, al qual dicho Bertol Trincado aguelo de los dichos suplicantes vio que tenía caballo y yba camino con él y vivía al tiempo con el duque de Villa Ermosa y lo vía andar a cavallo y lo vio en la villa de Cintruenygo usar del oficio de jurado empero no sabe si lo usava como ydalgo o lavrador, por quanto no ay distinción de los ydalgos a los lavradores en el dicho concejo; enpero era ovido y estimado por uno de los del concejo, pero si gozava de los privilegios y libertades de ydalgo diso que no sabe; et bien diso así que conoce al dicho Pero Trincado padre de los dichos suplicantes, al qual a visto usar de oficio de jurado, pero que no sabe si lo usava como ydalgo, pero que es uno de los honrados del concejo; interrogado de corrupción, sobornación y parentesco diso ser casado con hermana del dicho Pero Trincado, padre de los dichos suplicantes, pero que no a dicho sino el fecho de la verdat,”

“Ítem Johan Gómez (de 46 años dijo que)... conoció al dicho Bertol Trincado aguelo de los dichos suplicantes, enpero que este deposante era pequenyo de edat, al tiempo que dezían que el dicho Bertol Trincado andava a cavallo et que oyo dezir este deposante a su madre como el dicho Bertol Trincado solía andar con ámbito de escudero fijo dalgo y que gozava de las libertades que los otros yjos dalgo gozavan en la dicha villa, es a saber en el cozer del pan en el forno por quanto en aquel tiempo los ydalgos pagavan menos pueya que los labradores y uno de los que en aquel tiempo gozan (sic) era el dicho Bertol Trincado como ydalgo, segunt lo oyo a su madre y en quanto al dicho Pero Trincado, padre de los dichos suplicantes, dixo que a visto e vehe que es onbre de los principales de la dicha villa y lo ve entrar en los oficios de la villa, pero que no sabe si es como ydalgo y como lavrador, en quanto no a división de ydalgos a lavradores.”

“Arnal Ruvio vezino de la villa de Cintruenygo de edat de cincuenta y seys anyos... dixo que de su memoria acá tubo noticia del dicho Bertol Trincado, aguelo de los dichos suplicantes, asta que murió, al qual en su tiempo vyo que andava en ámbito de yjo dalgo et oyo dezir que tenía armas y caballo et que vio que gozava él y su casa de la libertad que otros yjos dalgo gozavan, a saber es que pagavan menos poya de pan en el forno que los lavradores en la dicha villa de Cintruenygo et que era obido, nombrado y reputado en la dicha villa por ydalgo y por tal lo tenían; et bien ansí diso que tiene

noticia del dicho Pero Trincado y fijo del dicho Bertol Trincado, al qual tiene por onbre de bien y de los principales de la dicha villa y lo vehe entrar en los oficios della, empero que no sabe si es como ydalgo o como lavrador porque no ay división entre ellos.”

“Ítem Pero Ximéniz vezino del lugar de Fitero de edat de ochenta y cinco anyos... diso que puede aber quarenta y cinco anyos que este deposante fue a vivir en la villa de Cintruénigo y vivió por espacio de catorze anyos en la dicha villa y en aquel tiempo dixo que vio al dicho Bertol Trincado andar en ábito de ydalgo bien vestido y adreçado bien su persona y que siempre este deposante lo tubo y reputó por ydalgo y así lo oyo dezir y por tal lo tenía en la dicha villa; et que oyó dezir publicament en la dicha villa como el dicho Bertol Trincado gozava de la libertat que los ysos dalgo gozavan en la dicha villa, a saber es pagar menos pueya que los lavradores; que los lavradores pagavan de veynte dos panes, uno y los ydalgos de treinta, uno.”

“Ítem Cathelina Remírez vezina del lugar de Fitero viuda muger qui fue de Ferando Donzanyos de edat de setenta anyos... puede aber quarenta anyos que ella estando moça en la villa de Cintruénigo casó en la dicha villa y vivió allí casada dezinueue anyos...(vio) como el dicho Bertol Trincado gozaba de las libertadas (sic) que los ydalgos y yfijos dalgo gozavan en la dicha villa; es a saber que pagava de la poya del forno de treinta, uno y los lavradores de veynte dos, uno.”

“Ítem Gracián Rico vezino de la villa de Cervera y a presente reperto en la villa de Cintruénigo de edat de ochenta y cinco anyos poco más o menos... dixo que de su memoria acá ata que murió que no se acuerda quanto tiempo ave que murió, siempre conosció e reputó al dicho Bertol Trincado aguelo de los dichos suplicantes por hombre fijo dalgo y en tal ábito lo vio andar, a saber es bien ataviado y encabalgado en un buen caballo et vio que en la villa de Cervera, donde este testigo es natural, lo tenían y reputavan por ydalgo y por tan lo nombravan y specialment por tal lo oyo nombrar a Ray Martiniz, alcalde que era de la colación de los yjos dalgo de la dicha villa de Cervera y vio que siempre la azía honrra y lo aposentava en su casa.”

“Ítem García Martíniz vezino de la villa de Cervera y reperto en la villa de Cintruénigo de edat de setenta y cinco anyos poco más o menos” conoció a Bertol abuelo “el qual casó en Cervera con una yja de un onvre de onrra y por ser ydalgo ge la dio, con la qual vivió continuamente en la villa de Cintruénigo.”

“Ítem Pablo Sanz vezino del lugar de Erci y de presente reperto en la villa de Cintruénigo de edat de quarenta y cinco anyos poco más o menos... dixo que tuvo noticia del dicho Bertol Trincado, aguelo de los dichos suplicantes, al qual por el tiempo que tovo noticia del, que pudo ser por tiempo de XV o XVI anyos siempre lo vio andar en ábito de escudero fijo dalgo y por tal vio lo tenían y reputavan y nombravan y honrravan en la villa de Cintruénigo donde vivía y en la villa de Erci, donde este testigo vivía, donde vio al dicho Bertol Trincado comer en la confadría de los fijos dalgo de Erci y por tal fijo dalgo era metido y tovido en la dicha confadría y otra vez este testigo levo ración de la confadría de los yjos dalgo a casa del padre deste deposante en la qual confradía no acogen a ninguno sino que sea ydalgo y primero aya provado su ydalguía, al qual siempre vio andar en su cavallo y bien ataviado.”

Da testimonio de estas declaraciones el escribano “Miguel Oliva”.

“E leída la dicha suplicación ante nos en la dicha Corte Mayor en juicio públicament del principio ata el fin por mejor certificar del fecho de la verdat acerca la dicha fidalguía, libertad, franqueza e yngenuydad de los dichos Joan Trincado, Vertol Trincado e Pero Trincado hermanos y las otras contenidas en la preinserta suplicación ovimos cometido e mandado a cierto comisario nuestro para que él recebiese y examinasse todos los testigos, ynstrumentos e faitones que los dichos suplicantes le contavan acerca lo contenido en la dicha suplicación e que de todo lo que obiese

supido e fallado fiziese relación por su proceso cerrado en forma devida, el qual dicho comisario suso dicho recibidos y examinados doblados testigos presentados por los dichos Joan Trincado, Vertol Trincado e Pero Trincado nos ynviara sus procesos cerrados en forma devida, por el qual dicho proceso de examen de testigos fecho en la manera sobredicha acerqua la dicha fidalguía, yngenuydad, dependencia e franqueza de los dichos suplicantes, nos ha constado y consta clara y evidentemente los dichos Juan Trincado, Vertol Trincado e Pero Trincado por doblados testigos dignos de fe aber probado bien y debidamente ellos ser hombres fijos dalgo de padre y aguelo de su decendencia y dependencia, es a saber fijos legítimos de Pero Trincado, vezino de la villa de Centrunnigo e nietos de Vertol Trincado vezino de la dicha villa de Centrunnygo sus padre y aguelo que fueron y los dichos sus padre y aguelo cada uno dellos en su tiempo y los dichos suplicantes en el suyo aber andado y andar en ábito y trato y conversación de hombres fijos dalgo husando y exercitando de los oficios, honores e prerrogativas de hombres fijos dalgo y con ellos; e bien así an probado que todos los dichos padre y aguelo e cada uno dellos en su tiempo aber seydo hombres fijos dalgo de su origen y dependencia libres e exemtos, inmunes y francos de toda manera de pecha, servitud e cargo real y personal y como tales aber gozado e aprovechado de todas las honores libertades exemciones franquezas e inmunidades que los otros hombres fijos dalgo suelen y acostumbran gozar levar y aprovechar libremente y ello ser así público y notorio; e leydo el proceso de la dicha ydalguía yngenuidad y dependencia los dichos Joan Trincado, Vertol Trincado e Pero Trincado hermanos nos humilmente suplicaron que nuestra merced fuesse de les mandar declarar por nuestra sentencia definitiva ellos e cada uno dellos ser hombres fijos dalgo de padre y aguelo segunt fuero y ellos e cada uno dellos en su tiempo y los descendientes dellos en el suyo poder y deber gozar y aprovechar de todas las honores prerrogativas exemciones libertades franquezas oficios beneficios dignidades e ynmunidades que los otros hombres fijos dalgo pueden y deben e acostumbran gozar, lebar e aprovechar a perpetuo así en este Renno de Navarra como en otros qualesquiere partes y lugares donde vivieren y andubieren en campos retos desafíos e otras cosas mandándoles dar sus cartas testimoniales fazientes fe en juyzio e fuera del que mediante justicia así lo debríamos mandar y declarar nos el Cesar y Reyna sobre dichos a relación de los alcaldes de nuestra Corte Mayor del dicho Renno de Navarra por esta nuestra presente sentencia definitiva sentenciado declaramos los dichos Joan Trincado, Vertol Trincado y Pero Trincado hermanos e cada uno dellos ser hombres fijos dalgo de padre y aguelo yngenuos libres francos y exemtos de toda manera de pecha, servitud y cargo dependientes y descendientes de la dicha villa de Centrunnigo y ellos en su tiempo y sus dichos padre y aguelo e cada uno dellos en el suyo aver husado gozado e aprovechado de todas las libertades, exemciones, honores y prerrogativas que los otros fijos dalgo an acostumbrado, husado y gozado; e por la misma sentencia declaramos que los dichos Joan Trincado, Vertol Trincado y Pero Trincado e cada uno dellos en su tiempo y sus fijos y decendientes poder y deber gozar, husar y executar de todas las honores, libertades, prerrogativas, exemciones, ynmunidades, franquezas, oficios y beneficios que los otros hombres fijos dalgo de padre y aguelo pueden y deben y an husado y acostumbrado gozar levar y aprovechar a perpetuo así en este Renno de Navarra como fuera del en qualesquiere Rennos, sennoríos, lugares, batallas, retos y desafíos que anduvieren y andarán a menos e sin que por ninguno les sea ni pueda ser puesto ni movido impedimento ni perturbación en su dicha fidalguía, yngenuidad y decendencia: e por las mismas presentes mandamos a todos nuestros oficiales e súbditos mayores y menores de quoaquiere calidad e dignidad sean y a los otros exortamos y encargamos que los dichos Joan Trincado, Vertol y Pero Trincado hermanos y a sus decendientes y

fijos e a cada uno dellos les tengan, reputen y conozcan por hombres fijos dalgo, yngenuos, líberos y exemtos y como a tales les dexen, consientan e permitan dexar, consentir e permitir fagan de todas las honores, prerrogativas, libertades, oficios e dignidades y exemptions, que los otros fijos dalgo yngenuos líberos y exemtos pueden y deben y an acostumbrado y husado gozar, levar y aprovechar; en testimonio de lo qual mandamos dar las presentes cartas testimoniales, la copia e vidimus fecha en devida forma, queremos e mandamos aga tanta fe en juycio e fuera del como las mismas originales. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancillería VI día del mes de febrero año de mil quinientos y XXIII.” (Archivo General de Navarra, Sección de Procesos, N.º 130070)

Este apellido se encontraba asentado en la zona, Fitero y Corella; así en esta última ciudad había nacido hacia 1461 Pero Trincado (AGN, Procesos, N.º 35711).

García de Sesma, vecino de Cintruénigo, inicia un proceso de hidalguía el 27 de enero del año 1536. Puede consultarse en el AGN, Sec. Procesos, N.º 36197. Dice que su “casa e apellido es de gentileza e nobleza e casa muy antigua e de hijos dalgo.” Tiene en ella esculpidas y pintadas las armas de los “Sesmas... son un escudo en campo morado y en medio un paxaro y en la orla ocho veneras de oro.”

Presentará testigos, que acrediten la veracidad de estos ocho artículos, que adelanta a los tribunales para obtener, después de retrasos extraños, sentencia favorable el 20 de diciembre de 1538:

“1.º Entiende probar Pedro de Çoçaya, procurador de García de Sesma vezino de la villa de Cintruénigo, demandante contra el procurador Fiscal y los jurados y concejo de la dicha villa de Cintruénigo, que el dicho demandante de su origen y dependencia ha sido y es hijo dalgo libre y exempto por tal abido tenido y reputado.”

“2.º Otrosí que el dicho demandante a sido y es hijo legítimo y natural e procreado en legítimo matrimonio de García de Sesma y María Trincado su muger, padre e madre del demandante, vezinos de la dicha villa de Cintruénigo y por tal hijo suyo fue y es batizado, criado y alimentado, abido, tenido y reputado y nombrado, llamándole hijo y él a ellos padre y tal a seydo y es la voz e fama pública e común dezir.”

“3.º Otrosí que el dicho García de Sesma padre del dicho demandante fue hijo legítimo y natural de García de Sesma y María Pineda, su legítima muger vezinos de la villa de Cintruénigo...”

“4.º Otrosí que el dicho demandante y su padre y aguelo y cada uno dellos an sido e son descendientes de la casa y familia de los Sesmas de la dicha villa de Cintruénigo que es casa solariega e de gentileza e nobleza e casa muy antigua e de hijos dalgo.”

“5.º Otrosí que el dicho demandante y sus padres y aguelos y antepasados an sido e son hijos dalgo yngenuos y exemptos y descendientes de la dicha casa y familia de los Sesmas, por tales abidos, tenidos y reputados.”

“6.º Otrosí que el dicho demandante y sus dichos padre y aguelo y antepasados cada uno en su tiempo an estado y están y estuvieron en uso e costumbre e posesión de hijos dalgo e gentiles ombres, andando en ámbito de ombres hijos dalgo y ajuntándose y entrando en los oficios de hijos dalgo y en las congregaciones de los hijos dalgo por I, II, V X, XX, XXX, XXXX, L, LX años e más e por tiempo prescrito e inmemorial de cuyo principio no a habido ni ay memoria de ombres en contrario pacíficamente, sabiéndolo e tolerándolo los Señores Reyes deste Reyno e sus oficiales y alcalde, jurados y vezinos de la dicha villa de Cintruénigo y que en tiempo alguno el dicho demandante ni sus dichos padre y aguelo y antepasados ni alguno dellos ayan pechado ni pagado pecha alguna ni oficiado ni contribuido con los labradores y tal a seydo y es la voz y fama pública e común dezir y opinión de las gentes en la dicha villa y en los

demás lugares y en otras partes de todos o la mayor parte y los que de presente viven así lo an visto e oydo dezir a los antiguos vezinos y ancianos que ellos así lo vieron e oyeron dezir en su tiempo a los ancianos viejos y antiguos e nunca lo contrario se a visto ni oydo dezir.”

7.º Otrosí que las armas de que an usado e usan los dichos de la casa y familia de los Sesmas de la dicha villa an diso y son un escudo en campo morado y dentro del campo un paxaro y en la orla ocho veneras de oro por tales abidos, tenidos y reputados.”

“8.º Otrosí que las cosas sobredichas ser así son públicas y notorias. El licenciado Pedro Ximénis. Dada copia por mi Miguel Arbizu notario.”

Este último intervino en muchas ejecutorias de hidalguía; cobraba la asignación como abogados de pobres y participó, junto al licenciado Bayo, en las confiscaciones de bienes pertenecientes a navarros no afectos a los intereses de la corona de Castilla. Se enriqueció; un hijo, el doctor Sabastián Arbizu, personaje estafalario donde los haya, se encargó de destruir su fortuna y la del que se le arrimara. Falsificó escrituras, moneda, espiaba para el mejor postor y visitó la cárcel y el destierro. El otro, llamado Pedro, escapó a San Sebastián, evadiendo la justicia. Es decir, que por muchos títulos nobiliarios que una casa ostentara, podía ser cuna de toda clase de desaguisados.

El Fiscal no contesta a la demanda de García de Sesma y se procede a tomar declaración a los testigos, que presenta; declararon varios convecinos y confirmaron la veracidad de los artículos reseñados el 9 de mayo de 1536:

Juan Gómez de 60 años había visto el citado escudo de armas en el portal de la casa de G. de Sesma,

Miguel Pardo de 58 años, Juan de Ayensa de 89, Juan Miguel de 56, Pedro García de 54, Pedro Samanes de 60, Pablo Pérez de 65 y Juan de Oliva notario de 45 años que, como los demás, acredita la hidalguía del solicitante.

Dado que el Fiscal no contesta en los plazos legales, la Corte dio la causa por concluida ese mismo mes de mayo; sin embargo, se demoró dos años más el dictarse sentencia en estos términos:

“En la causa y pleyto que ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor a e pende entre partes García de Sesma, vezino de la villa de Cintruénigo o Pedro de Çoçaya su procurador por el demandante de la una e nuestro procurador Fiscal defendiente de la otra, pidiendo ser declarado por hombre hijodalgo y otras cosas en el proceso de la dicha causa deduzidas

“Fallamos atento los auctos y meritos de la dicha causa que debemos de declarar y declaramos que el dicho García de Sesma en su tiempo y sus padre y aguelo cada uno en su tiempo haver estado en posesión de hombres fijodalgo, por tales tenidos y reputados y que por ynsinya de su nobleza han usado y husan de un escudo en campo morado con un paxaro y un corazón al pie y en la orla ocho beneras de oro y el dicho García de Sesma y sus fijos y descendientes cada uno en su tiempo poder y deber gozar y aprovechar de las dichas ynsinias e ynmunides, libertadas y franquezas, que los otros hombres fijodalgo pueden y deben gozar así en el regno de Nabarra como fuera del donde quiera que vivieren y de lo demás contenido en la demanda desta causa damos por quito al dicho defendiente, en testimonio de lo quoyal mandamos dar las presentes con el sello de nuestra chancillería. El doctor Ulçurrun, Ortiz, Ollacarizqueta, el licenciado Balança. Año mil quinientos treinta y ocho a veinte de deziembre en Corte en juyzio siendo presentes los procuradores de ambas partes y de los señores alcaldes fue pronunciada y declarada la presente sentencia segunt y de la manera que por ella se contiene que el dicho sustituto fiscal dixo que la oya y lo sobre dicho fue mandado reportar presentes Ulçurrun, Ollacarizquta, Ortiz y Balança alcaldes. Notario Miguel Arbiçu.”

Quiso intervenir oponiéndose el Fiscal el 15 de enero del año siguiente y el procurador de García de Sesma protestó por hacerlo fuera de plazo. Con todo pasó el pleito al Consejo Real, que demoró su dictamen hasta el 25 de marzo del año 1539; confirmó en todas sus partes la que había dado la Real Corte.

Este proceso se consultó posteriormente el 26 de octubre de 1801.

Juan de Navascués había nacido en Cintruénigo hacia el año 1556 y el 2 de agosto de 1602 solicita un certificado sobre su origen y limpieza de sangre. Llevaba 20 años dedicado al servicio de las armas, actividad con arraigo familiar por parte de los solares paterno y materno.

Servía de sargento en la fortificaciones fronterizas de San Sebastián y Fuenterrabía, bajo las órdenes de un tío suyo, hermano de su padre. El certificado lo quería para pasar a los Estados de Flandes, donde también tenía otro deudo bien situado.

Se encuentra el pleito en el Archivo General de Navarra, sección de Procesos con el N.º 14384 y se desarrolla a lo largo de 153 folios. Haciéndose las gestiones con una rapidez y actividad inusuales, obtiene sentencia favorable el 27 de septiembre de ese mismo.

Procedían de la casa Maticot Largo de Navascués. Una de las frecuentes disputas, que solían ocurrir entre los pueblos, surgía por el apresamiento de ganado en el aprovechamiento de pastos. Hacia el año 1488 revistió especial virulencia, por esta causa, un enfrentamiento de los de Burgui con los de Navascués. Se acometieron los vecinos de ambos pueblos con el balance de numerosos heridos y algún muerto del primero. Tres hermanos de la casa Maticot Largo pusieron tierra de por medio, pasándose al reino de Aragón: Carlos moriría el año 1521 en la batalla de Noain, de Juan descenderían los Navascués de Sangüesa y de Gracián los de Cintruénigo; un nieto de éste, farmacéutico, se avecindaría en Tudela.

La filiación que presenta Juan de Navascués y Cimbrón, dejaría así su genealogía el año 1602:

Hijo de Juan de Navascués (ya fallecido, vecino y natural de Cintruénigo) y de Ana Cimbrón (hija del capitán Cimbrón y Portino y Catalina Segura, vecinos de la misma villa).

Nieto de Pedro Navascués (nacido en Cintruénigo hacia el año 1490 (AGN Proceso, N.º 63982) y María Sierra natural de Ágrede (hija del Miguel Sierra). Otros hijos de este matrimonio fueron Pedro Celedón, Pedro, Francisco (muerto en “Calaix”) y Miguel (muerto en “Mastrique”).

Biznieto de Gracián de Navascués y María Petrón, “que la llamaban La Tiesa” (folio 35)

El 9 de octubre de 1542 declara “Pedro de Nabascues vezino de la villa de Cintruyñigo” a la que representa en un pleito contra todos los pueblos cercanos que se oponen a que hagan un nuevo regadío, tiene 52 años y figura como “çapatero”. En el mismo pleito declara en marzo del año siguiente “Juan de Nabascues alias Mendoça vezino y habitante en la villa de Cintruyñigo de hedad de quarenta y ocho años” (AGN. Procesos, N.º 9504 folios 213, 262 y 452)

En la exposición de sus circunstancias personales dice que es sobrino del capitán Pedro Celedón de Navascués, que vive en el castillo de San Sebastián, “exerciendo el puesto de gobernador y teniente de maestre de campo general y de Pedro de Navascués y de Francisco y Miguel de Navascués, hermanos de padre y madre de Juan de Navascués, padre del suplicante y primo hermano de Gregorio de Navascués sargento mayor que de presente es del presidio de Cambray en el Estado de Flandes.... en la batalla de Noain en servicio de Vuestra Majestad murió Carlos de Navascués peleando

con el ejército de Francia, hermano de Gracián de Navascués, bisaguelo del suplicante y que en la batalla de Matrique murió Miguel de Navascués y el año de las Comunidades Francisco Sierra y Juan Sierra sus tíos, naturales de la dicha villa de Ágreda, y en la batalla de Calex Francisco de Navascués su tío carnal y que al presente está sirviendo en el presidio de Sant Sebastián, su primo Miguel de Navascués vezino de la villa de Navascués en el puesto de alférez vivo (sic) del dicho capitán Pedro Celedón de Navascués su tío y del suplicante y que hacen lo mesmo en Flandes Miguel y Clemente Navascués. (folios 29v.-30)

El miércoles 14 de agosto de 1802 declaran:

“Pedro Rezio”, vecino y natural de Cintruénigo de 84 años, conoce al “capitán Pedro Celedón Navascués, por otro nombre llamado el Capitán Navarro”; dice que el solicitante es sobrino también de “Pedro Navascués y de Miguel y de Francisco de Navascués ya difuntos, padre el dicho Miguel de Navascués de Juan de Navascués vezino de la ciudad de Tudela y Correo Mayor de la dicha ciudad y el dicho Francisco de Navascués tío de Gregorio de Navascués sargento mayor en el presidio de Canbray en los Estados de Flandes al presente y de muchos años a esta parte.” (folios 31-33) Parece que murió “en lo de los Gelves su tío Francisco de Navascués tío del dicho sargento mayor que al presente está en los Estados de Flandes y otro primo suyo llamado Francisco de Navascués en la toma de Caleg que fue agora últimamente... y que siempre los linages de los dichos Nabazcueses an sido aficionados a la milicia y an muerto muchos en servicio de su magestad...” (folio 33v.)

Transcribimos íntegra la declaración del siguiente testigo: “Ítem en el dicho día Juan Aznar mayor de días vezino de la dicha villa, testigo presentado por el dicho Pedro de Navascués presentante para lo contenido en el dicho articulado e habiendo jurado en forma de derecho dixo ser de edad de noventa y tres años poco más o menos y que conoze a las partes litigantes y no es deudo de ninguno dellos ny le va interés en esta causa ni enpezen las demás preguntas generales de la ley y que dirá la verdad por anvas partes pro y contra por el juramento que tiene prestado ante mi el dicho comisario.

“A la primera pregunta dixo que conoze al sargento Juan de Navascués en la pregunta nombrado, el qual sabe que de veinte años a esta parte poco más o menos sirve en el presidio y frontera de la villa de San Sevastián de la provincia de Guipuzcua haziendo y exercitando el dicho cargo de sargento en la compañía del capitán Nabarro de Navascués mucho tiempo y ansí en el dicho presidio como fuera del en otras partes que se an ofrescido acudiendo como prencipal soldado al servicio de su magestad con mucha satisfazion de su persona a todos los negocios que su general y capitán le an mandado y encomendado por tener como an tenido y tienen mucha satisfacion de lo qual save este testigo por ser muy público y notorio en la dicha villa y aberlo oydo dezir a soldados que an llegado de paso a ella que avían estado en servicio de su magestad en la dicha villa de San Sevastián y esto es la verdad y lo que sabe”.

“A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe que dicho Juan de Nabascués suplicante es hijo natural de Juan de Nabascués y Ana Cinbron los quales lo ovieron y procrearon siendo soltero y soltera y por tal a seydo y es tenido conozido y reputado y es cosa muy sabida y notoria en la dicha villa y se acuerda este testigo cuando nació y la dicha Ana Cinbron fue hija lexitima y natural procreada en legítimo matrimonio del capitán Zinbron y de Cathelina de Segura su legitima muger vezinos que fueron de la dicha villa ya difuntos y todos y cada uno dellos tenidos conozidos y reputados por xristianos viejos hijosdalgo limpios de toda raza de moros judíos y nuevos convertidos ny penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y por y como tales an sido y son tenidos conozidos y reputados en la dicha villa de Cintruenygo y en las demás partes

donde an seydo y son conozidos todos y cada uno dellos sin que jamás este testigo aya visto oydo ny entendido otra cosa en contrario y esto es la verdad y lo que sabe.”

“A la tercera pregunta dixo este testigo que Juan de Nabascues padre del suplicante fue hijo lexitimo y natural de Pedro de Nabascues y de María de Sierra su legitima muger viviendo y coabitando en una misma casa haziendo vida maridable en la dicha villa conforme lo manda la santa madre yglesia de Roma y la dicha Maria de Sierra fue natural de la villa de Ágreda de donde vino casada a esta villa de Zintruénigo con el dicho Pedro de Nabascues y entre otros hijos que tuvieron fueron al dicho capitán Navarro de Navascués y al dicho Pedro de Nabascues y a Miguel y Francisco de Nabascues difuntos ovieron y procrearon al dicho Juan de Nabascues padre del suplicante y el dicho Pedro de Nabascues su aguelo fue hijo legítimo y natural de Gracian de Nabascues y de su muger que la llamaban La Tiesa a quienes este testigo conozio muy vien de platica y conversación y el dicho Gracian de Nabascues y su dicha muger ablaban en vascuenze y mal en romanze y se acuerda este testigo muy bien que se decía públicamente en la dicha villa que avian benido a ella de la villa de Nabascues de la valle de Salaçar de donde heran naturales y descendientes y ansi este testigo se acuerda que por dibersas vezes vinieron de la dicha villa de Nabascues muchos vezinos y deudos suyos según le trataban y comunicavan por tales de la casa del dicho Gracian de Navascués y como traían el ávito diferente que en la Ribera y en la dicha villa yvan muchos vezinos della a berles y de ochenta años a esta parte, que a que este testigo tiene entera memoria, siempre a visto que los dichos Juan de Nabascues sargento y sus dichos padres y aguelos y visaguelos an seydo y son así ellos como todos los de su apellido y renombre sus deudos, difuntos como los que oy viven, conozidos, tenidos y reputados por muy xristianos viejos limpios de toda mala raza y mácula de judíos moros y nuevos conbertidos ni penytenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y aunque se acuerda que cuando así benían aquellos sus deudos, que dicho tiene, de la villa de Nabascues dezían que eran hijosdalgo y que descendían de casa de hijosdalgo de la dicha villa de Nabascues y esto es lo que sabe y la verdad de esta pregunta.”

“A la quarta pregunta dixo este testigo quel dicho sargento de Nabascues suplicante es sobrino del capitán Nabarro de Navascués y que reside en la villa de San Sebastián por capitán de infantería y teniente de maestre de campo general y gobernador de las dichas fronteras de San Sebastián y otros cargos que su magestad le tiene encomendados y del dicho Pedro de Nabascues y del dicho Miguel de Nabascues, padre de Juan de Nabascues vezino de la ciudad de Tudela y Correo Mayor della y de Francisco de Nabascues tío de Gregorio de Navascués sargento mayor que es en el presidio y fortaleza de Cambray en los Estados de Flandes, que los dichos Francisco y Miguel de Nabascues son muertos y a todos y a cada uno dellos en su tiempo y otros sus deudos y parientes del apellido y renombre de los Nabascueses les a bisto y conozido vibir y que an vibido y viben en ábitos muy honrados y honrosos y principales, tratándose como tales y señalándose mas que otros de la dicha villa en esto y en su trato y comunicazi3n y por de tales padres y calidades arriba dichos sin que aya otra cosa en contrario y esto es la verdad y lo que sabe y a seydo y es muy público y notorio.”

“A la quinta pregunta dixo que de mucho tiempo tratándose en conversaciones con vezinos de esta villa y con el dicho Pedro de Nabascues a oydo dezir que en la batalla de Noain murió en servicio de su rey y señor un hermano del dicho Gracian de Nabascues, bisaguelo del suplicante llamado Carlos de Nabascues y en la jornada de los Gelbes el dicho Francisco de Nabascues, su tío del dicho sargento de Canbray llamado Gregorio de Navascués, sargento mayor de la dicha ciudad de Canbray en los Estados de Flandes y en lo de Mastrique Miguel de Nabascues y otros muchos deudos y parientes suyos que no los tiene a la memoria en serbicio de su magestad en diferentes

partes ansí de partes de su dicho padre como de su aguela y ni más ni menos de parte de su dicha madre Ana Cinbron hija del capitán Cinbron y de que todos ellos an muerto como buenos soldados a seydo muy público y notorio y pública voz y fama en la dicha villa y ansí bien sabe como es muy notorio que el dicho capitán Nabarro Nabascues, que reside en San Sebastián como está dicho y el sargento mayor de Canbray su sobrino y ansí bien el dicho suplicante su sobrino y sarjento sirven a su magestad y le an servido en puestos muy honrosos y de muncha confianza y inportanzia en la dicha villa de San Sebastián todos de partes de su aguelo y siempre el linaje de los Nabascueses a sido y es muy aficionado a la milicia y como dicho tiene son los que al presente sirven a su magestad an muerto otros munchos en las gerras en su real servicio y esto es la verdad y lo que sabe y a seydo y es muy público y notorio, pública voz y fama en la dicha villa, leídole su dicho se ratificó y lo firmó a una con mi el dicho comisario. Juan Aznar. Pasó ante mi P. Lodosa receptor escribano.”

El jueves 15 de agosto de 1602 testifica “Juan Laguardia mayor vecino y natural de la villa, de 52 años: tiene oído que algunos de los Navascués murieron en “Flandes y otras partes que no las tiene a memoria y otro llamado Pedro Agustín (Sierra) ansí bien primo del suplicante y de partes de María Sierra su aguela a oydo dezir por muy cierto y muy público en la dicha villa que fueron a servir dos hermanos a su magestad de ella a las partes de Italia y que el uno fue cautivo y que después de rescatado se casó en la ciudad de Trapania en la isla de Sicilia y vio este testigo que vino a la dicha villa de Cintruénigo abrá doce años poco más o menos un frayle agostino que dezía ser hijo suyo y que venía a conocer parientes y estuvo en la dicha villa y en la de Ágreda a ello olgándose con ellos y este testigo le vesitó en el convento de Ágreda y enseñó sus deudos.” (folio 49)

El viernes declara Juan de Cornago vecino y natural de Cintruénigo de 76 años; ha oído hablar del primer Navascués, que llegó y del que descenden los demás, es decir de Gracián y de su mujer, a la cual “le llamaban María Petron por otro nombre La Tiesa, según lo que este testigo a oydo dezir porque tuvo una nieta llamada María de Navascués, hermana de Pedro de Navascués y del capitán Nabarro de Nabascues y decían que se parecía a su aguela en el talle y costumbres la llamaban también La Tiesa.” (f. 54)

Todos son hidalgos y ha visto “que todos an seydo y son aficionados a la milicia.” (f. 54v.)

Sabe “que Miguel de Navascués fue padre del dicho Juan de Navascués, vezino de la ciudad de Tudela y Correo Mayor della, primo hermano del suplicante y ansí bien primo hermano de Gregorio de Navascués, sargento mayor del presidio de Cambray en los Estados de Flandes.” (f. 55) Alude a la muerte de Carlos “en la batalla de Noain en servicio de su rey y señor como muy buen soldado.” (f. 55v.)

“Sebastián de Aragón escribano real y del juzgado de la dicha villa... de 48 años” dice conocer al solicitante desde hace 25 años y que María Sierra, natural de Ágreda, se casó a Cintruénigo y un sobrino suyo, Juan de Sierra, vino a la villa con ella y se casó en Cintruénigo. (f. 76-77)

El 27 de agosto declaran en Navascués tres testigos más:

“Don Agustín de Barricata”, beneficiado y capellán de esa villa, de 80 años, comenta la salida de los tres hermanos debida a “una pendencia que ubo entre los vezinos de Burgui y los desta dicha villa sobre los gozos y fazerías y ubo una muerte de los de Burgui y por esta razón ay mucha publicidad de lo dicho en esta villa y que los sobredichos se pasaron a Aragón.” (f. 104v.)

Martín Sanz de 86 años coincide con al anterior y añade que descienden “de la casa nativa de Martín de Navascués alias Maticot Largo la qual es casa de hijos dalgo de solar conocido y de los antiguos que ay y abido en esta villa.” (f. 106v)

“Christóbal Ximénez” vecino también de Navascués de 72 años repite de oídas el suceso “de una grande pendencia que ubo entre los vezinos de esta villa con los de Burgui sobre prendamientos de ganado y que ubo muchos eridos de una parte y otra y que murió un vecino de Burgui y por esta causa y razón dizen se ausentaron Gracián de Navascués y su muger, Carlos de Navascués y Juan de Navascués todos tres hermanos y que el dicho Carlos de Navascués se fue a la guerra y murió en la batalla de Noain en servicio de su magestad como muy buen soldado y aventajado y que Juan de Navascués se pasó a Aragón y después vivió en Sangüesa y el dicho Gracián de Navascués se fue con su muger a la Ribera y villa de Cintruénigo a donde murió y dexó por hijos a Pedro Navascués mayor y este tuvo por hijos al capitán Navarro de Navascués y a Pedro de Navascués menor y al padre del presentante.” (f. 108)

Juan Labari de 84 años dice que Carlos murió en la batalla de Noain, luchando contra los franceses.

En Pamplona había prestado declaración el día 7 de agosto “don Juan de Racax cuyos son Racax y los palacios de Ustés y Guesaleria en la valle de Salazar y vezino del dicho lugar de Uztes... de 56 años... este testigo fue condenado por el Consejo deste Reyno en cierto destierro y por el marqués de Almazán, que al tiempo era visorrey y capitán general deste Reyno de Navarra, le fue comutado aquel en que fuese a servir al presidio de San Sebastián por tiempo de seis meses y cumpliendo con esto puede haver catorze o diez y seis años fue a dicho presidio y en él se asentó debaxo de la orden del capitán Pedro Navarro de Navascués, que al tiempo servía el cargo de gobernador del” y allí conoció a Juan Navascués que era hijo de un hermano de Pedro Navarro de Navascués. (f. 117) Cumplidos los seis meses, al marcharse le pidió Pedro que averiguase las circunstancias de la salida de sus antepasados del solar familiar; bien que mal averiguó “que uno llamado Joan de Navascués que por mal nombre le llamaban Perico el Largo se fue de la dicha villa de Navascués a vivir a la dicha villa de Sangüesa y que vivió en ella y tuvo hijos legítimos y uno de los que no sabe su nombre se fue a vivir a la dicha villa de Cintruénigo...” (f. 119)

“Don Andrés de Inça rector de Veraztegui” de 60 años dice que conoce hace 20 años a Juan de Navascués y que conoció muy bien a “Joan de Navascués y Ana Cimbron” sus padres; lo sabe porque este testigo es natural de Cintruénigo. Conoció hace unos 47 años a los abuelos del sargento llamados Pedro de Navascués y María de La Sierra. Tiene oído que Carlos murió “sirviendo al emperador en Noain y sabe que Francisco de Navascués, tío del sargento, murió en la jornada de los Jelbes que hizo el duque de Medinaceli y también a oydo decir que en lo de Mastrique mataron a Miguel de Navascués, siendo ayudante de sargento mayor, ambos primos del dicho presentante y también ha oído decir que el año de las Comunidades mataron los enemigos peleando en el ejército de la parte del emperador a Juan de Sierra aguelo que fue del dicho sargento y en lo de Tunes así mesmo a oydo decir que estuvo por esclavo quinze años Francisco de Sierra, tío que fue del dicho sargento asta que el emperador ganó a las ciudades de Tunes y La Goleta, donde fue librado y salió de cautiverio y asimismo a oído decir que después de haverse librado pasó a Çicilia donde por sus muchos servicios lo hizieron por alcaide de La Corumbara de Trapala.” (f. 123)

La Real Corte dicta sentencia favorable el 27 de septiembre de 1602:

“En este negocio entre partes Juan de Nabasques vecino de Zintruénigo sarjento de la compañía del capitán Pedro Navarro de Nabasques en el presidio de San Sebastián y Fontarravia, Lesaca su procurador de la una y nuestro Fiscal de la otra, sobre la

información de su descendencia y limpieza, fue citado el dicho nuestro Fiscal y sobre que pide se le de un tanto de ella legalizado y puesto en pública forma para en conservación de su derecho y otras cosas

Se le manda dar al dicho Juan de Navasques sarjento del capitán Pedro Navarro de Nabasques que reside en el presidio de la nuestra villa de San Sebastián un tanto de las informaciones que pide assi de las hechas a su pedimento citado nuestro Fiscal como de la recibida por el dicho Fiscal como a hijo y descendiente de la nuestra villa de Nabasques y demás orígenes y pariente de los nombrados en su articulado legalizadas y puestas en publica forma de manera que aga fe en juyzio y fuera del para en conservación de su derecho y assi se declara y manda.

En Pamplona en Corte en audiencia viernes a veinte y siete días del mes de septiembre de mil seiscientos y dos la Corte pronuncio y declaro la sobre escrita declaración según y como por ella se contiene en presencia de Fermín Martínez de Lasaca (sic) y de Pedro de Goñi sustituto fiscal, procuradores de ambas partes questa cifrada con las cifras de los señores alcaldes Suescun, Raja y Ximeniz de Oco y la Corte lo mandó asentar por auto a mi presente el señor alcalde Ximénez de Occo. Pedro Tercero escribano.” (f. 126)

El 14 de abril del año 1603 solicita copia de lo actuado Juan de Navascués, casado y con hijos avecindado en Tudela. Era hijo de Miguel (que había sido “apotecario” en la ciudad) y primo carnal del que había litigado su filiación. También obtiene de la Corte sentencia favorable el 17 de junio de ese mismo año. (AGN, Procesos, N.º 14384)

Juan Bautista de Muez el día de San Matías 25 de febrero de 1780 puso un escudo de armas en su casa de Irurre. Siguiendo la normativa, inició un pleito sobre la legalidad del acto el Fiscal; salieron a la causa adheridos Francisco Genaro, Don Antonio Aniceto, Juan Ángel y Luis Jerónimo de Muez vecinos del mismo Irurre, de la villa de Cintruénigo y de Pamplona; demostraron su descendencia del palacio Bengojaureguizar de Muez; por sentencia de la Real Corte se les reconoció facultad legítima para usar su escudo. (AGN, Procesos, N.º 138795)

El escribano Fermín de Barrera declara en Irurre el 2 de marzo: “he visto fijado en piedra blanca sobresaliente un escudo de armas cuyas divisas se reducen a dos fajas o bandas rodeadas de ocho óvalos todo en un quartel.” (f. 18)

Los artículos, que presenta, para que se prueben por los testimonios de los testigos y escrituras son estos: “Luis Jerónimo de Muez, procurador de Juan Bautista de Muez, vecino del lugar de Irurre en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Juan Francisco Vicente, Antonia María sus hijos naturales y vecinos del lugar de Irurre en la causa, que litiga contra el Fiscal de vuestra magestad y dicho lugar, reputado por contumaz, sobre denuncia de escudo de armas, como de derecho mejor proceda, digo debe ser dado por libre y absuelto de la acusación de vuestro Fiscal y proveer como se dirá y concluirá por lo que en derecho y justicia consiste general y favorable de autos que reproduzco y lo que se espresará en los artículos siguientes de que entiendo probar lo necesario:

“1.º Primeramente que dicho Juan Bautista de Muez, mi parte, de su matrimonio con Joaquina Lezaun a procreado por sus hijos legítimos a los dichos Francisco Vicente y Juana María de Muez y Lezaun, naturales del referido lugar de Irurre y como a tales les han criado, educado y alimentado pública y notoriamente como es cierto y notorio dirán y expresarán los testigos y en lo necesario constará de escrituras.”

“2.º Ítem que dicho Juan Bautista mi parte es hijo legítimo de Juan de Muez y del segundo matrimonio que contrajo con María Antonia Macaya, así bien natural del lugar de Irurre...”

“3.º Ítem que el referido Juan de Muez, padre de mi parte, de su segundo matrimonio con María Antonia Macaya tuvo también por sus hijos legítimos a Francisco Genaro, don Silvestre de Muez, presbítero, y don Antonio Aniceto de Muez, este vecino de la villa de Cintruénigo y los tres naturales del referido lugar de Irurre...”

“4.º Ítem que el referido Juan de Muez, padre de mi parte, fue hijo legítimo de otro Juan, natural del mismo lugar de Irurre, y del matrimonio que contrajo con María de Irisarri...”

“5.º Ítem que los referidos Juan de Muez y María de Irisarri, abuelos de mi parte, tuvieron así bien de su dicho matrimonio por hijo legítimo a Sebastián de Muez, hermano del padre de mi parte y natural del mismo lugar...”

“6.º Ítem que el dicho Juan de Muez, que estuvo casado con María de Irisarri, segundo abuelo de mi parte, fue así bien hijo legítimo de otro Juan de Muez y del segundo matrimonio, que contrajo con María Latorre, natural del citado lugar de Irurre...”

“7.º Ítem que el dicho Juan de Muez, segundo abuelo de mi parte, contenido en el artículo precedente fue hijo legítimo de otro Juanes de Muez y del matrimonio que contrajo con Catalina de Biguria, natural del dicho lugar de Irurre...”

“8.º Ítem que el referido Juanes de Muez que estuvo casado con Catalina de Biguria, tercero abuelo de mi parte, fue natural del lugar de Irurre, comprenso en el valle de Guesalaz, hijo de Pedro Andrés Muez y María Ayerra...”

“9.º Ítem que el citado Pedro Andrés de Muez, cuarto abuelo de mi parte, contenido en el artículo precedente, fue natural del lugar de Muez en el valle de Guesalaz y pasó de casamiento al dicho de Irurre y lo contrajo con María de Ayerra y fue hijo legítimo de Sancho Andrés de Muez y María Garisoain natural y vecino del referido lugar de Muez y como tal hijo de ambos tuvieron y procrearon al citado Pedro Andrés, cuarto abuelo de mi parte, como también a Pedro Muez mayor, su hermano, vecino que así bien fue del dicho lugar de Irurre...”

“10.º Ítem que el citado Sancho Andrés Muez, quinto abuelo de mi parte, natural del referido lugar de Muez, fue hijo legítimo de Miguel de Muez natural y vezino que fue de él y del que contrajo con Pascuala de Alloz...”

“11.º Ítem que el precitado Miguel de Muez, contenido en el precedente 6º artículo de mi parte, fue así bien hijo legítimo de Juan de Muez y Pascuala de Olo, vecinos que fueron del de Muez, dueños y poseores del palacio titulado de Bengojaureguizar sito en él...”

“12.º Ítem que el dicho Juan de Muez contenido en el artículo precedente, séptimo abuelo paterno de mi parte, fue así mismo hijo legítimo de Jossef de Muez, igualmente poseor que fue del citado palacio y como hijo suyo le donó Juan de Muez...”

“13.º Ítem que el dicho Juan de Muez y Pascuala Olo su mujer, vecinos y poseores, que fueron del referido palacio el año mil quinientos veinte y ocho, le vendieron con todos sus honores, preeminencias y prerrogativas, por urgencias que tuvieron, siendo como fue y es de calidad y condición de hijosdalgo con escudo de armas, que demuestran muchísima de la antigüedad y como tal existen esculpidas en el frontispicio y puerta principal de él, aviendo puesto mi parte como descendiente legítimo por línea recta de dicho Juan y Pascuala de Olo en el de su casa y lugar de Irurre idénticas divisas compuestas de dos fajas de oro con diez rodeles de oro que le circunvalan como es cierto consta en parte de la sumaria y en lo demás constará de instrumentos a que me remito para en prueba de este artículo.”

“14.º Ítem que en crédito de lo deducido en el artículo precedente hace que el referido palacio del lugar de Muez comprehenso en dicho valle de Guesalaz fue esempto de quartel y alcavala como de calidad notoria y de hijosdalgo, pues en el año de mil quatrocientos diez y ocho Juan de Muez fue esempto de nueve libras, dos sueldos y seis dineros que tenía de remisión...”

“15.º Ítem que de lo deducido en este artículo viene a resultar no haverse cometido exceso en aver fijado en el frontis de su casa y lugar de Irurre mi parte el escudo de armas, por que se le acusa por corresponderle de su apellido y varonía como es cierto y procede de derecho.”

“16.º Ítem que así mi parte, como sus hijos, padres, abuelos y demás ascendientes han sido y son christianos viejos de pura y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de moros, judíos, agotes ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni otra secta reprovada en drecho como es cierto, público y notorio y dirán los testigos.”

“Atento lo qual y demás favorable a vuestra magestad, suplico mande absolver y dar por libre a mi parte en propia representación y en la de sus hijos de la acusación de vuestro Fiscal e incidentemente por recomvención mutua petición o como de drecho más aya lugar conceder permiso y facultad a mi parte y sus hijos contenidos en este artículo para que como descendientes legítimos de el citado palacio de Bengojaureguizar del lugar de Muez en el valle de Guesalaz puedan usar del escudo de armas e insignias de nobleza espificadas en este artículo que doy aquí por espresas y la de poderlas fijar en los demás parages que le convenga y poder y dever gozar de todos los onores preeminencias esempciones franquezas y libertades que han gozado y gozan los demás hijosdalgo de este Reyno y fuera de él, por proceder así de drecho y justicia que pido.” (folios 10-12)

En Cintruénigo otorgan poderes para el pleito don Antonio de Muez y doña Catalina de Goñi su mujer; lo hacen también como padres de Joaquín de Muez su hijo único; concurren al proceso con su hermano Juan Bautista y los poderes son para Luis Jerónimo de Muez, procurador de la audiencias reales.

Además de los numerosos testigos que confirman los artículos presentados, se adjuntan a la causa escrituras diversas: contratos matrimoniales, testamentos, partidas de bautismo y confirmación. Así la de bautismo de Aniceto Antonio Bautista de Muez, hijo de Juan de Muez y Antonia Macaya, en Irurre el día 20 de abril de 1740.

Casamiento en Pamplona en la parroquia de San Lorenzo de Antonio de Muez y María Catalina Martínez de Goñi el 12 de septiembre de 1764.

El 4 de septiembre de 1771 se bautiza en la parroquia de Cintruénigo a Joaquín José Ramón Muez y Goñi, nacido el día anterior. Eran sus padres Antonio de Muez y Catalina de Goñi. Asistieron los abuelos paternos del niño desplazándose desde Irurre, Juan de Muez y María Antonia Macaya y los maternos Agustín de Goñi y María Josefa Lizaso vecinos de Muruzabal. (folio 127)

Testimonio de divisas:

“Certifico yo el escribano real infrascrito, que habiendo pasado a una con los acompañados de esta causa al lugar de Muez, comprehenso en el valle de Guesalaz y al palacio que se halla junto a su iglesia parroquial con puerta al cementerio de ella sobre una puerta que cae a la otra parte y en una ventana a un lado de esta se halla un escudo de armas con dos fajas o bandas y aunque también a sus costados ay otras que denotan muchísima antigüedad, no se percibe quales sean por lo gastada de la piedra, en cuyo palacio no habita ninguno al presente, pero en este lugar nos han asegurado que el posehedor de él y su pertenecido es el conde de Guendulain; en cuya certificación firmaron dichos acompañados es este lugar de Muez a diez y seis días de abril de mil

setecientos y ochenta y en fee de ello firmé yo el escribano. Gregorio Moreno. Pedro Torregrosa. Ante mi Francisco Antonio Pérez escribano.” (folio 121)

Certificado del Libro de Armería:

“Don Manuel de Armendáriz y Navarra escribano real y Rey de Armas por su magestad (que Dios guarde) de este Reino de Navarra

“Certifico, doy fee y testimonio que en cumplimiento de lo mandado por la Real Corte de este Reino en la compulsoria precedente obtenida de instancia de Juan Bautista de Muez en la causa que sigue con el Fiscal de su magestad y el lugar de Irurre reputado por contumaz, e visto y reconocido los Libros Reales de Armería de este Ilustrísimo Reino, que se hallan a mi custodia y en el que al presente corre al folio veinte y nueve insecunda el primer escudo de armas es perteneciente al Palacio de Muez, comprenso en el valle de Guesalaz y tiene su descripción que dice así: el Palacio de Muez, en cuya forma se hallan los demás escudos de el dicho libro y que aquel tiene por divisas en campo rojo dos fajas de oro y una orla azul con diez roeles de oro, como resulta del mismo escudo a que me remito y para que conste doi la presente con asistencia de Gregorio Moreno, acompañado nombrado por el señor Fiscal y de Pedro Torregrosa, acompañado nombrado por Luis Gerónimo de Muez procurador de la parte suplicante, quienes firmaron y en fee de ello firmé yo el escribano y Rey de Armas en la ciudad de Pamplona a veinte y dos de abril de mil setecientos y ochenta. Gregorio Moreno. Pedro Torregrosa. Don Manuel de Armendáriz y Navarra.” (folio 122)

Transmisión del palacio Bengojaureguizar de Muez el 20 de agosto de 1528 por venta de Juan de Muez y Pascuala Olo, “afrentante a la iglesia y cementerio de su iglesia parroquial y calle por la cantidad de ochocientos ocho florines moneda corriente de Navarra a una con todos los corrales, huerto, hera, viñas, piezas y prerrogativas que correspondían” al matrimonio de “Miguel Arbizu (hijo legítimo de Charles de Arbizu y Cathalina -de Muez- su mujer) con Leonor de Vidaurreta (hija legítima de Joanes de Vidaurreta y Catalina”. (folio 119). El contrato matrimonial lo redactó el escribano Martín Fernández de Vidaurre el día 28 de agosto de ese año 1528; en la primera cláusula se lee “que don Sancho de Muez, rector de Muzqui, en vez y nombre de Charles de Arbizu y Cathalina su mujer, sus cuñado y hermana dio en casamiento y dote al dicho Miguel Arbizu, su sobrino e hijo de los citados Charles e Catalina su mujer el palacio que poco ha han adquirido e comprado de Juan de Muez e su mujer Pascuala de Olo, vecinos de Lerate.” (f119)

Por su parentesco con los Goñi, los de Cintruénigo adjuntan la sentencia del 1 de julio de 1777, que les autorizaría al uso de otro escudo más, “compuesto de un quartel y en él un árbol y arrimado a éste un jabalí.” (folio 134)

“En la causa y pleyto que sobre denunciación de Escudo de Armas, es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte mayor entre partes el nuestro Fiscal acusante y la villa de Obanos, emplazado y reputado por contumaz de la una, Joaquín Gerónimo de Goñi, vecino de la misma villa, acusado y oydo con poder y fianzas, Manuel de Goñi su hijo, vecino de la dicha villa, Juan Agustín Martínez de Goñi y Pedro su hijo, vecinos de la de Muruzabal, Pedro Martínez de Goñi vecino de la ciudad de Estella, Juan Antonio su hermano vecino del lugar de Villanueva, Pedro Antonio Martínez de Goñi y Juan Ángel su hixo vecinos del de Vidaurre, Miguel Francisco de Goñi y Miguel Antonio su hixo vecinos del de Iturgoyen, Pedro Joseph de Goñi y Narciso su hixo vecinos del de Iruñela, Juan Antonio de Goñi vecino del referido lugar de Iturgoyen y Juan Simón de Goñi vecino de la espresada ciudad de Estella, todos en propio nombre y dicho Joaquín Gerónimo acusado en de padre y legítimo administrador de Joaquín Xavier su hixo avido en su matrimonio con Narcisa de Recain, dicho Manuel Joseph Theodoro su hixo natural de dicha villa de Obanos avido en su matrimonio con Maria Theresa Martínez,

dicho Josef Ángel de Pedro Francisco hixo natural de dicha villa, habido en su matrimonio con Juaquina de Baigorri, dicho Juan Agustín, de Agustín Antonio y Pedro Miguel sus hijos naturales de dicha villa de Muruzabal, el primero havido en el matrimonio que contrajo con Josefa de Iraizoz y el segundo en el que por muerte de esta repitió con Sebastián de Barasoain, dicho Pedro Martínez de Goñi de Francisco, Sebastián y Agustín sus hixos, naturales de dicha villa de Muruzabal havidos en su matrimonio con Maria Miguel de Undiano, dicho Pedro Martín de Goñi, de Juan Domingo y Andrés sus hijos, naturales de dicha ciudad de Estella, havidos en su matrimonio con Josefa de Esparza, dicho Juan Antonio de Pedro Estevan su hixo natural del expresado lugar de Villanueva, havido en su matrimonio con Maria Antonia de Bidaurre, dicho Pedro Antonio Martínez de Goñi, de Pedro Martín, Juan Francisco, Joseph Marcos y Juan Antonio sus hixos naturales de dicho lugar de Vidaurre, havidos en su matrimonio con Josefa de Arza, dicho Miguel Antonio, de Maria Francisca y Theresa Antonia sus hixas, naturales de dicho lugar de Iturgoyen, havidos en su matrimonio con Maria Catalina Martínez de Goñi, dicho Narciso Geronimo de Pedro Ángel y Maria Ignacia sus hixos naturales del lugar de Iruñela, havidos en su matrimonio con Margarita Jetrudis Sanz, dicho Juan Antonio de Francisco, Juan Antonio y Diego sus hixos, naturales de dicho lugar de Iturgoyen havidos en su matrimonio con Estefanía de Oses, dicho Juan Simón de Francisco Thomas y Miguel sus hixos, naturales de dicha ciudad de Estella, havidos en su matrimonio con Antonia de Echauri y Antonio Pagola y Maria Dionisia de Irañeta su muger, vecinos de dicho lugar de Iruñela, en representación dicha Maria Dionisia de madre y lexitima administradora de Martín, Joseph Melchor, Maria Ángela Eulalia y Maria Isidora de Goñi sus hijos, naturales de dicho lugar, procreados en el primer matrimonio que contrajo con Juan Joseph de Goñi, aderidos al referido Juaquin Geronimo acusado, Escudero su procurados de la otra; sobre que nuestro Fiscal en su acusación folio diez expone que por repetidas leies de este Reyno se alla dispuesto que ninguna persona de qualquiera estado y calidad que sea, pueda usar ni poner en el frontis de su casa ni otros parajes públicos escudos de armas con divisas e insignias de idalguia y nobleza, no tocándoles y perteneciéndoles lexitimamente, vaxo las penas que las mismas prescriben; que siendo esto así dicho Juaquin Geronimo de Goñi fijó y puso en el frontis de la suia de dicha villa de Obanos un escudo de armas compuesto de las divisas que constan del testimonio folio ocho dado por el receptor Joseph Andrés de Arriarena, tocarle ni pertenecerles ninguna de ellas en perxuicio de la nobleza y en contravención de dichas leies y concluio suplicando se le condenase en las maiores y mas graves penas civiles y criminales en que ha incurrido, conforme a dicho fuero y leyes del Reyno e incidentalmente que se tilde, pique y borre el citado escudo y dibisas; y sobre que dicho Juaquin Geronimo en su respuesta y recombencion folio treinta y quatro alega, es hijo lexitimo de Jauquin de Goñi y Maria Josepha Martínez su segunda muger, nieto de Juan Geronimo Goñi y Cathalina de Loza, segundo nieto de Martín de Goñi y Francisca de Erice, tercer nieto de otro Martín Martínez de Goñi y Graciosa de Leiza, quarto nieto de Miguel Martínez de Goñi y Cathalina de Asiain, quinto nieto de Pedro Martínez de Goñi y Graciosa Miguel de Goñi, sexto nieto de otro Pedro Martínez de Goñi y Juana Arrue de Goñi y séptimo nieto de Martín Saldis de Goñi y Juana de Arvizu; que dicho Martín Saldis de Goñi fue dueño y poseedor lexitimo de la casa de su apellido, sita en el lugar de Goñi con el escudo de armas en su frontispicio perteneciente a su varonía, compuesto de un quartel y en él un árbol y arrimado a este un jabalí, en la que recaio Miguel de Saldis de Goñi su hijo y hermano carnal de Pedro Martínez de Goñi, sexto abuelo de dicho acusado, el qual y el padre común de ambos la poseieron quieta y pacíficamente gozando de los honores y prerrogativas correspondientes a los hijos

dalgo; que en prueba de lo referido hace que habiendo fixado Martín Goñi vezino de la ciudad de Corella en el frontis de una casa propia suia sita en el lugar de Abarzuza el año pasado de mil setecientos y seis igual escudo se le denunció y seguida causa en vuestra corte, por haver acreditado ser tercer nieto del enunciado Miguel Saldis de Goñi, hermano carnal de Pedro, sexto abuelo del acusado, se le absolvió de la acusación por sentencia de vuestra corte de quatro de febrero de mil setecientos y siete, declarando devía usar de dicho escudo, la que se confirmó por la de nuestro consejo de diez y nueve del mismo mes y año; que el acusado, sus padres y abuelos y demás ascendientes por su apellido y varonía, es y fueron christianos viejos de pura y limpia sangre, sin mancha ni mezcla de moros, judíos, agotes ni penitenciados por el Santo Oficio, ni otra secta en derecho reprobada y concluído suplicando se le diese por libre y absuelto de la acusación y por recombencion, mutua petición o como de derecho mas aia lugar, que se le conceda permiso y facultad en propio nombre y en el de padre y legitimo administrador de sus hijos para poder usar de dicho escudo, fixándolo en los frontispicios de sus casas y demás puestos y paraxes públicos, que les combiniere y que se les guarde los honores, esenciones y prerrogativas que a los demás hijos dalgo de este reyno y fuera de el, como descendientes de dicha casa de Saldisena, a cuya pretensión se adirieron los dichos Manuel de Goñi y demás especificados en esta nuestra sentencia, por si y en representación de sus respectivos hijos:

“Fallamos atento los autos y meritos del proceso y lo que de el resulta que devemos absolver y absolvemos a dicho Juakin Geronimo de Goñi de la acusación de nuestro fiscal folio diez y por lo que mira a su recombencion y adhesión folio treinta y uno y treinta y quatro, le concedemos permiso y facultad como también a Manuel de Goñi y demás contenidos en la caveza de esta nuestra sentencia, en propia representacion y en la de padres y legitimos administradores de sus respectivos hijos especificados en la misma, para que como descendientes y orijinarios de la casa de Saldisena del lugar de Goñi, puedan usar del escudo de armas e ynsignias de nobleza que a fixado dicho Juakin Geronimo en el frontis de la suia de dicha villa de Obanos y por menor se espresan en el encavezamiento de esta nuestra sentencia, colocándolo en los demás parajes que les combenga y gozar de los honores, privilegios y franquezas que gozan los hijos dalgo de este nuestro Reyno y fuera de el, entendiéndose para en quanto a los embrazos, para solo los efectos que aia lugar y reservamos sus derecho a salvo a nuestro Fiscal para que en los juicios de propiedad y posesión plenaria use como le combenga: así lo pronunciamos y declaramos don Melchor Saenz de Texada, don Bernardo Romeo, don Zenon Gregorio de Sesma.”

“Auto. En Pamplona en corte en la audiencia martes a primero de julio de mil setecientos y siete la dicha pronuncio y declaro esta sentencia según y como en ella se contiene en presencia del procurador y substituto del señor Fiscal es esta causa y de su pronunciaci3n mando hacer auto a mi: se de traslado para notificaci3n al contumaz, presente el señor alcalde Texada, Juan Félix de Lanz escribano. Por traslado Juan Félix de Lanz escribano.” (AGN, Procesos, N.º 138795 folios 132-136)

“En la causa y pleito que sobre denunciaci3n de escudo de armas es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra corte mayor entre partes el nuestro Fiscal acusante y el lugar de Irurre emplazado y reputado por contumaz de la una, Juan Bautista de Muez, vecino de dicho lugar, acusado y oído con poder y fianzas en nombre propio y como padre y legitimo administrador de Juan Francisco Vicente y Antonia Maria de Muez sus hijos Francisco Genaro de Muez en propio nombre y en el padre y legitimo administrador de Miguel Francisco, Manuela Geronima e Isabel sus hijos, don Antonio Aniceto de Muez, en propia representacion y en la de padre y legitimo administrador de don Juakin Joseph Ramón de Muez y Goñi su hijo don Silvestre de Muez, presbítero, y

Juan Ángel de Muez en propia representación y la de padre y legítimo administrador de Benito Pancracio de Muez, su hijo adorado, Muez su procurador; y Luis Geronimo de Muez nuestro escribano real y procurador de nuestros tribunales reales en propio nombre y en el de padre y legítimo administrador de Maria Antonia de Muez y López su hija avida de su matrimonio con doña Ignacia López, Echeverría su procurador de la otra: sobre que nuestro Fiscal en su actuación folio siete espone que por repetidas leyes de este Reyno se alla dispuesto que ninguna persona de qualquiera estado y calidad que sea, pueda usar ni poner en el frontis de su casa ni otros parages públicos escudos de armas con divisas o ynsignias de ydalguia y nobleza no tocándoles ni perteneciéndoles legítimamente bajo las penas, que las mismas previenen: que siendo esto así, el dicho Juan Bautista a fijado y puesto en el frontis de su casa sita en dicho lugar de Irurre un escudo de armas compuesto de las divisas que constan del testimonio folio tres dado por el receptor, Fermín Barrera, sin tocarle ni pertenecerle por titulo alguno en perjuicio de la nobleza y en contrabención de las citadas leyes del que esta usando y conluio suplicando se le condenase en las maiores y mas graves penas ciberales y criminales en que a incurrido conforme a drecho, fuero y leyes del Reyno e incidentemente a que se tilde, pique y borre el citado escudo y divisas; y sobre que el referido Juan Bautista de Muez en su respuesta y recombención folio diez alega que de su matrimonio con Juaquina Lezaun a procreado por sus hijos legítimos a Francisco Vicente y a Juana Maria de Muez y Lezaun, que dicho Juan Bautista es hijo legitimo de Juan de Muez y del segundo matrimonio con Maria Antonia Macaia; que dicho Juan de Muez su padre tubo del mismo segundo matrimonio con la referida Maria Antonia Macaia tambien por sus hijos legítimos a Francisco Genaro, don Silvestre de Muez presbítero y don Antonio Aniceto de Muez: que estos y dicho Juan Bautista de Muez son nietos de otro Juan de Muez y Maria de Irisarri, segundo nietos de Juan de Muez y Maria Latorre, terceros nietos de Juanes de Muez y Cathalina Viguria; quartos nietos de Pedro Andrés de Muez y Maria de Aierra; quintos nietos de Sancho Andrés de Muez y Maria de Garisoain; sextos nietos de Miguel de Muez y Pascuala de Alloz; séptimos nietos de Juan de Muez y Pascuala de Olo y octavos nietos de Joseph de Muez, poseedor del palacio de Muez y legitimo dueño de el y casa de su apellido sito en el referido lugar de Muez, comprehenso en el balle de Guesalaz con el escudo de armas en el frontis de el citado palacio perteneciente a su baronía compuesto de solo un quartel y en el dos fajas de oro en campo rojo y una orla azul con diez rodeles de oro; que el referido palacio fue esento de quartel y alcabala, como de calidad notoria de hijos dalgo titulado de Bengojaureguizar; que el citado Juan de Muez y Pascuala de Olo séptimos abuelos de los suso dichos y en el año de mil quinientos y veinte y ocho le vendieron con todos sus onores, preeminencias y prerrogativas por urgencias que tubieron, siendo como fue y es de calidad de condición de hijos dalgo, que demuestra muchísima antigüedad; que el referido Juan Bautista como legitimo descendiente de su padre y abuelos a fijado en frontis de su casa y lugar de Irurre el escudo de armas idéntico en sus divisas, que del referido palacio, por corresponderle a su apellido y baronía, que el dicho Juan Bautista de Muez sus padres y abuelos y demás ascendientes por su apellido y varonía, es y fueron christianos viejos de pura y limpia sangre sin mancha ni mezcla de moros, judíos, agotes ni penitenciados por el Santo Oficio ni otra sexta en drecho reprobada, por lo que conluie pidiendo se le de por libre y absuelto de la acusación y por recombención, mutua petición o como mas aia lugar en drecho, que se le conceda permiso y facultad en propio nombre y en el de padre y legitimo administrador de sus hijos para poder usar de dicho escudo como descendientes legítimos del citado palacio de Bengojaureguizar del lugar de Muez en el valle de Guesalaz y fijarlo en los frontispicios de sus casas y demás puestos y parages públicos, que les combiniere y que

se les guarde los honores, esenciones y prerrogativas que a los demás hijos dalgo de este Reino y fuera de el, como descendientes del referido palacio, a cuja pretensión se adhirieron los dichos Francisco Genaro, don Silvestre y don Antonio Aniceto de Muez, este y dicho Genaro por si y sus respectivos hijos y también Juan Ángel de Muez en nombre propio y de Venito Pancraccio de Muez el suio; y últimamente el referido Luis Geronimo de Muez nuestro escribano real en nombre propio y de Maria Antonia de Muez y López su hija, solicitando igual facultad:

“Fallamos atento los autos, meritos del proceso y lo que de el resulta, que debemos absolver y absolvemos a dicho Juan Bautista de Muez de la acusación de nuestro Fiscal folio siete y por lo que mira a su recompensacion y acciones folio diez, veinte y quatro y veinte y nueve, le concedemos permiso y facultad, como también a don Silbestre de Muez, presvitero, Francisco Genaro, don Antonio Aniceto, Juan Ángel y Luis Geronimo de Muez contenidos en la cabeza de esta nuestra sentencia en propia representacion y en la de padres y legítimos administradores de sus respectivos hijos especificados en la misma, para que como descendientes y originarios del palacio de Bengojaureguizar del lugar de Muez, puedan usar del escudo de armas e insignias de nobleza, que a fijado dicho Juan Bautista de Muez en el frontis de su casa del lugar de Irurre y por menor se expresan en el citado encabezamiento, colocándolo en los demás parages, que les combenga y gozar de los honores y pribailegios y franquezas que gozan los demás hijos dalgo de este nuestro Reyno y fuera de el, entendiéndose en quanto a las hembras para solo los efectos que aia lugar en drecho y reserbamos el suyo al nuestro Fiscal, para que en los juicios de propiedad y posesión plenaria use del que tubiere según le combenga: así lo pronunciamos y mandamos: don Melchor Saenz de Tejada; don Bernabé Romeo.”

“Auto: En Pamplona, en corte, en la audiencia viernes a cinco de mayo de mil setecientos y ochenta, la dicha corte pronuncio y declaro esta sentencia según y como por ella se contiene, en presencia de los procuradores y substituto del señor Fiscal de esta causa y de su pronunciación mandó hacer auto a mi, se de traslado para notificar al contumaz, presente el señor alcalde Sesma: Antonio Ramón de Antoñana escribano.” (AGN. Procesos, N.º 138795 folios 174-177)

Hidalguía y escudos de armas de José Leoz y Carrascón y su mujer Catalina Aznar (AGN, Procesos, N.º 16762 del año 1665)

El 19 de septiembre de 1664 el Fiscal denuncia de oficio le correspondan a José de Leoz las divisas del palacio de este nombre, consistentes en “una banda azul en campo dorado”(folio 273). Se basa en que era conocida la familia con el sobrenombre de Laguardia. Presenta varios testigos, vecinos de Cintruénigo, que declaran siete días más tarde:

Andrés Fernández de 49 años, Juan de Navascués y Orobio de 38, Pedro de Mena de 50, Diego de Navascués de 45, Tomás de Navascués y Orobio de 32, Juan Muñoz de 54, Juan de Chiviti de 63, Juan de Mena de 42, Pedro Fernández de Córdoba de 50, al que también se le cita como Pedro de Córdoba, Catalina de Bea de 40, Alonso Navarro de Aragón de 30 y Gaspar de Navascués de 68.

José de Leoz y Carrascón está casado con Catalina Aznar y Gómez de Valles. Además del escudo citado, sus entronques familiares les llevan a plantear corresponderles también “una carrasca o madroño con un corazón en el tronco y dos leones agarrados a él que dicen son las armas de los Aznares;” (f. 472) “un carrasco que dicen son las armas de los Carrascones...Una flor de lis en campo azul y plata unos muros o torres que dizen son las armas de Las Cortes y Mures... dos medias lunas en una banda de azul un león y otras astas en campo roxo que dizen son las armas de los

Rodríguez... Ontorioas o Borobias un castillo en campo azul con dos leones o grifos rampantes al dicho castillo.” (folios 472 y 483)

La casa de los Carrascones estaba extramuros de Ágreda, conocida como granja llamada “Fuente Gulluria”., en cuyas puertas principales lucía su escudo; éste se repetía en la iglesia parroquial, en la capilla de San Miguel, que era fundación por don García Carrascón, canónigo que había sido de la santa iglesia de Toledo. El escudo de los Ontoria estaba en la villa de Borobia.

Presenta el matrimonio 47 artículos para que se prueben por el testimonio de los testigos y los documentos, que aportará:

“Ilustre señor Comisario, Joseph de Leoz vecino de esta villa de Cintruénigo en disculpa de la quexa contra él dada por el Fiscal y Patrimonial de su magestad, como de derecho mexor lugar aya provar entiendo lo necesario:

1.º Primeramente que el dicho Joseph de Leoz es hijo legítimo de legítimo matrimonio y por tal habido y reputado de el doctor Martín de Leoz (médico) y doña Bernardina de Carrascón su legítima muger, naturales y vecinos de la dicha villa, como lo dirán los testigos.

2.º Ítem que el dicho don Martín de Leoz fue hijo legítimo por línea recta de varón y por tal tenido y reputado de Juan de Leoz y Guardia y de Anna Aznar o Aznarez su legítima muger, vecinos y naturales que fueron de la dicha villa como dirán los testigos.

3.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia, abuelo de el disculpante, fue hijo legítimo de Juan de Leoz Guardia y de Cathalina de El Río, su legítima muger, de legítimo matrimonio tenido y reputado como consta por escritura que presentarán y en razón de ello dirán los testigos.

4.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia, bisabuelo de el disculpante fue natural de el lugar de Leoz en este Reyno de Navarra, descendiente y deudo por línea recta de varón de le palacio de Leoz y este por haberle sucedido una desgracia se fue a la Rioja al lugar de Leza de La Guardia y casó con Cathalina de El Río, quienes vinieron a habitar a esta villa de Cintruénigo y se remite a las escrituras e instrumentos que se presentarán es este articulado y dirán los testigos.

5.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia visabuelo de el disculpante trajo consigo a la dicha villa de Cintruénigo su escudo de armas de el linage de los Leoces, el qual escudo está en una tabla y su insignia es una vanda en campo rasso y siempre a estado en la casa donde vivió el dicho Juan de Leoz Guardia y su abuelo y demás descendientes lo han tenido en la misma casa todo el tiempo que han vivido en esta villa y el dicho escudo es tan antiguo que tendrá más de ducientos años como lo dirán los testigos.

6.º Ítem que el dicho Joseph de Leoz disculpante como viznieto y descendiente que es por línea recta de varón de los dichos sus progenitores respective a quien toca y pertenece, usa de el dicho escudo por las razones que van alegadas y por la posesión de tiempo prescripto e inmemorial a esta parte como es público y notorio como dirán los testigos.

7.º Ítem que el dicho Joseph de Leoz disculpante llebó el dicho escudo de la casa donde sus ascendientes vivieron y oy vive en ella Diego de Leoz su primo, quien lo ha tenido en la sala de su casa, sin ponerlo en parte pública y el acusado lo llevó a la suya y también lo ha tenido y tiene en la sala de su casa sin haber sacado a parte pública, como en contrario se alega y así no ha contravenido a la ley, mayormente teniendo las calidades de noble hijo de halgo, como dirán los testigos con vista de instrumentos que se presentarán.

8.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia, visabuelo de el acusado trajo un pergamino de un deudo o ascendiente suyo por línea recta de varón, que se llamaba Bernardino de

Leoz y a el suso dicho el Duque de Alba le armó Cavallero de la Espuela Dorada, precediendo información como era hijo de halgo noble descendiente por línea recta de varón de el palacio de Leoz, como de el dicho privilegio consta y en lo necesario dirán los testigos.

9.º Ítem que antiguamente se usaba por la mayor parte a los forasteros que venían a vivir a otro lugar ponerles y llamarles el apellido de el lugar donde venían, como ay muchos exemplares en este Reyno, como es público y dirán los testigos.

10.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia, visabuelo de el disculpante, por haber venido de tierra de La Guardia a esta dicha villa le llamaron y pusieron por apellido principal el de Guardia, llamándole Juan de La Guardia, como dirán los testigos.

11.º Ítem que por donde se conoce ser su apellido por línea recta de Leoz es por haberse traydo consigo las armas y escudo de el linage de los Leozes y el dicho pergamino y por el mismo escudo de armas se conoce ser más antiguo el escudo que el tiempo que hace que vino a vivir a esta villa, como dirán los testigos.

12.º Ítem por donde se conoce que el apellido de Leoz no es supuesto, quitando el de Guardia, es porque el apellido de Guardia en la villa de La Guardia y en toda su tierra, de donde vino el dicho Juan de Leoz, visabuelo del disculpante son y han sido hijos de halgo de sangre, sin que jamás se aya oydo ni entendido que aya habido en aquella tierra apellido de Guardia que no sea hijo de halgo, con que al dicho disculpante de ningún modo le puede estar mal este apellido y caso negado le quieran decir tiene quarto de Guardia por apellido principal no huiría de él por ser de las calidades arriba dichas, que para este caso se presentan escrituras y en lo necesario dirán los testigos.

13.º Ítem que Juan de Leoz Guardia, visabuelo de el disculpante, era cerrado de lengua donde se conoce no haber nacido en La Guardia ni en su tierra por ser Rioja, sino antes se deduce ser de el palacio de Leoz por hablarse en aquella tierra basquence y por tal ha sido tenido y reputado como dirán los testigos.

14.º Ítem que habrá más de ochenta o noventa años que Juan de Leoz Guardia, abuelo del disculpante se insiculó en esta villa, quando entonces estaban las ynsiculaciones en tanto crédito como aora lo están y en aquel tiempo no era necesario más de saber que estaban algunas personas insiculadas para tener mucho crédito y estimación de ellas y que si no conocieran que el abuelo de el disculpante tenía partes principales para insicularse no le insicularían, particularmente siendo hijo del que vino a esta villa por ser forastero como dirán los testigos.

15.º Ítem que el abuelo del disculpante vivió siempre en esta villa con mucha estimación de todos tratándose y comunicándose con la gente principal de ella con un porte muy honrrado, administrando su hacienda con su junta y criado, como los demás hombres de su posición de dicha villa y en todo dirán los testigos.

16.º Ítem que el dicho Juan de Leoz Guardia, abuelo de el disculpante tubo dos hermanas, las quales casaron con las familias de los Trincados y Vayonas, que son de las principales, notorios hijos de halgo de esta villa y no casarían con ellas si conocieran que las partes de las suso dichas no fueran de la calidad de hijos de halgo, como dirán los testigos.

17.º Ítem que Martín de Leoz, natural de esta villa y vecino de la ciudad de Olite, fue hijo legítimo por tal habido y reputado de Martín de Leoz Guardia, hermano de el abuelo de el disculpante, como dirán los testigos.

18.º Ítem que el año de mil seiscientos y diecisiete, estando preso el dicho Martín de Leoz, nieto del visabuelo de el disculpante por lignea recta de varón, en las cárceles reales de este Reyno sobre ciertas cantidades que debía, articulando ser hijo de halgo de origen y dependencia y conforme a las leyes deste Reyno, no pudiendo estar ningún hijo de halgo preso por deudas, por haber provado ser hijo de halgo descendiente de el

palacio de Leoz por línea recta de varón le dio libertad la Real Corte, como consta de su información y sentencia y con vista de ella dirán los testigos.

19.º Ítem que Leandro y Diego de Leoz, hermanos de el padre de el disculpante, fueron insiculados en esta villa y casados con gente honrada y principal como dirán los testigos.

20.º Ítem que Joseph de Leoz, hermano de el padre de el disculpante casó en la ciudad de Olite con la gente principal de ella e insiculado en las volsas de el gobierno y tubo por hijos a don Juan de Leoz, beneficiado más antiguo que es en la dicha ciudad a donde no se dan los beneficios sino a gente principal y a Antonio de Leoz, quien fue insiculado en las bolsas de el gobierno de la dicha ciudad como dirán los testigos.

21.º Ítem que Joseph de Leoz, vecino de la dicha ciudad y hermano de el padre de el disculpante, siempre se trató de deudo y pariente, descendiente por línea recta de varón con los palacios de Leoz y por tales parientes se han reconocido y se reconocen al presente don Juan de Leoz su primo, quien vive en dicha ciudad como dirán los testigos.

22.º Ítem que es público y notorio que el dicho Joseph de Leoz desciendo por línea recta de varón de el palacio de Leoz y como deudo siempre se ha reconocido, tratándose de deudos, yendo algunas veces a el lugar de Leoz y particularmente quando casó don Pedro de Muru y Leoz, señor de los palacios de Leoz y también ellos han venido a esta villa a casa de el disculpante y sus tíos y abuelo, reconociéndose por deudos y parientes descendientes por línea recta de varón de el dicho palacio como ha sido voz pública en esta dicha villa y en otras partes como dirán los testigos.

23.º Ítem que la casa y palacio de Leoz, sita en el lugar de Leoz, que es de donde descende el disculpante, su padre, abuelo y visabuelo, es casa y palacio de hijos de halgo, nobles y notorios y conocidos y de cabo de armería y por tales están tenidos y reputados y dirán testigos.

24.º Ítem que Anna Aznar o Aznarez, abuela paterna de el disculpante, fue muger principal e hija de halgo de su origen y dependencia y sus ascendientes y descendientes antiguamente y aora como tales hijos de halgo fueron y están insiculados en los oficios de la república, emparentados con lo más principal, como dirán los testigos.

25.º Ítem que la descendencia de los Aznarez o Aznar, deudos de el dicho disculpante han sido y son tenidos y reputados por hijos de halgo de origen y dependencia por descender de las montañas de Aragón de el casal o palacio de Aznar en el lugar de Yossa en la valle de Broto y Oto, que para ello se presentan escrituras y dirán testigos.

26.º Ítem que el año de mil quinientos y ochenta Juan Domingo y Diego Aznar descendientes de el dicho casal litigaron en la corte de el Justicia de Aragón su infanzonía y para el gasto que se les ofrecía, vinieron a esta villa los dichos Juan Domingo y Diego Aznar o Aznarez, para que ascendientes de el dicho disculpante contribuyeran al gasto como deudos y parientes por línea recta de varón como consta de las escrituras que se presentan y dirán los testigos.

27.º Ítem que la dicha infanzonía que ganaron Juan Domingo y Diego Aznar o Aznarez se la dieron a los ascendientes de don Miguel Aznar, primo y cuñado de el disculpante y clérigo presbítero y beneficiado de la iglesia parroquial de esta villa, el qual actualmente la tiene y posee por pertenecerle y tocarle por ser descendiente por línea recta de varón de la dicha casa y palacio de Aznar o Aznarez, sito en el lugar de Yossa, valle de Vroto y Oto, como con vista de la dicha información y dirán los testigos.

28.º Ítem que unos deudos de el disculpante llamados, llamados Aznarez de las montañas de Aragón, descendientes de el dicho casal o palacio han venido muchas veces a esta villa a casa de los ascendientes de Miguel Aznar o Aznarez su tío y suegro de el disculpante y a casa el dicho Miguel Aznar tratándose y comunicándose todos por deudos y descendientes de el dicho casal o palacio de Aznar o Aznarez y oy también se

trata con don Miguel Aznar o Aznarez también de deudos y parientes por descender por línea recta de varón de el dicho casal o palacio, como dirán los testigos.

29.º Ítem que Martín Aznar o Aznarez, vecino de la ciudad de Zaragoza, que fue en el reyno de Aragón y descendiente por línea recta de varón de el dicho casal o palacio de Aznar o Aznarez, siendo Diputado de dicha ciudad, hizo una muerte y se vino a esta villa a el amparo de sus parientes los Aznarez de esta villa y deudos de el disculpante y se trataban y comunicaban de deudos y por tales los tubieron y oy tienen, como constará de escrituras, que se presentan y dirán los testigos.

30.º Ítem que el disculpante es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de el doctor Martín de Leoz y doña Bernardina Carrascón y Las Cortes, por tal tenido y comúnmente reputado y la dicha doña Bernardina Carrascón, madre de el disculpante fue hija de legítimo matrimonio, por tal tenuta y reputada de García Carrascón y de doña Margarita de Las Cortes, como dirán testigos.

31.º Ítem que el dicho García Carrascón, abuelo de el suplicante, fue alcalde muchas veces en esta villa, tenido y reputado por hijo de halgo, descendiente por línea recta de varón de los Carrascones de la villa de Ágreda de el reyno de Castilla, donde fue dueño, como actualmente lo es don Francisco Carrascón, su nieto y primo de el disculpante, de la capilla mayor de la parroquial del señor san Miguel, que fundó y dotó el doctor don García Carrascón, canónigo que fue de la santa iglesia de Toledo, protonotario apostólico de la Santa Inquisición, abad de esta iglesia de Cintruénigo y thesorero de la santa iglesia de Tarazona del reyno de Aragón y electo cardenal, tío de el dicho don Francisco Carrascón y e el dicho disculpante como dirán los testigos.

32.º Ítem que la familia de los Carrascones en la villa de Ágreda del reyno de Castilla son y han sido tenidos y reputados por nobles e hijos de halgo, teniendo en su dicha capilla y en las capas y ornamentos y afuera y adentro la iglesia las armas e insignias de los Carrascones, como dirán los testigos.

33.º Ítem que la dicha familia de los Carrascones en la villa de Ágreda están emparentadas con las familias de los Garceses, Camargos, Castejones y Medranos, las quales familias son de las nobles e ylustres con muchos actos positivos relevantes de nobleza y con hábitos de las órdenes militares como dirán los testigos.

34.º Ítem que el disculpante es deudo por el apellido de Medranos de don García Medrano oydor de Consexo Real de Castilla y Regente que fue en ese Real Consejo y también de don Francisco Ribera y Medrano, quien fue alcalde de la Real Corte de Navarra y siempre que pasó por esta villa se hospedó en casa de el disculpante, estimándolo y teniéndolo por deudo, como dirán los testigos.

35.º Ítem que don Francisco Carrascón, primo hermano de el disculpante, es uno de los Caballeros de los Doce Linages de Soria por el apellido de los Medranos, el qual al disculpante le toca y pertenece y está casado el dicho don Francisco Carrascón su primo en la ciudad de Santo Domingo del reyno de Castilla con las familias de más lustre de dicha ciudad y en ella ha sido alcalde de los hijos de halgo, procurador general de el común, alcalde de el Campo y theniente de Corregidor en algunas ocasiones, como lo dirán los testigos.

36.º Ítem que la dicha Margarita de Las Cortes y Mur, abuela de el disculpante, fue vecina desta villa y natural de la ciudad de Tudela deste reyno, la qual por línea recta era noble hija de halgo por tal tenuta y reputada como dirán los testigos.

37.º Ítem que el apellido de Las Cortes es en la ciudad de Tudela, es de los más nobles que ay en ella, calificado con muchos actos de nobleza y hábitos de las órdenes militares, pues don Juan de Egues y Las Cortes, deudo de el disculpante, fue capitán en lo de Barcelona de los Cavalleros de hábito, como es público y dirán los testigos.

38.º Ítem que el disculpante es hijo de doña Bernardina de Carrascón, prima hermana de don Juan de Mur, quien ha sido en Tudela alcalde y por tal deudo lo estima y lo tiene, siendo como es el dicho don Juan de Mur de los caballeros de más lustre de aquella ciudad como dirán los testigos.

39.º Ítem que Cathalina Aznar o Aznarez es muger de el dicho disculpante es hija legítima y de legítimo matrimonio por tal habida y reputada de Miguel Aznar, que murió siendo alcalde de esta villa y de Cathalina Gómez de Valles, como es público y notorio y dirán los testigos.

40.º Ítem que el dicho Miguel Aznar, suegro de el disculpante fue hijo legítimo y de legítimo matrimonio habido y procreado y por tal tenido y reputado de Miguel Aznar o Aznarez y de Cathalina Ximénez su muger, como dirán los testigos.

41.º Ítem que la dicha Cathalina Aznar, muger de el disculpante por apellido de Aznar o Aznarez, que le toca, es de las calidades arriba dichas y por la parte de Ximénez que le pertenece por su abuela Cathalina Ximénez, natural que fue de Fitero tenida y reputada por gente honrrada y principal con muchos actos positivos de la Santa Inquisición, como dirán los testigos.

42.º Ítem que Cathalina Gómez Valles, madre de la muger de dicho disculpante, fue hija legítima de legítimo matrimonio y por tal tenida y reputada de Pedro Gómez de La Serna y María Valles su legítima muger y el dicho Pedro Gómez de La Serna fue alcalde en esta villa muchas veces y familiar de el Santo Oficio, como lo dirán los testigos.

43.º Ítem que el dicho Pedro Gómez de La Serna fue tenido y reputado por noble hijo de halgo y su abuelo de dicho Pedro Gómez de La Serna litigó en la Real Corte de Navarra su executoria de ydalguía, citando al Fiscal, Patrimonial y villa y la ganó en juicio contradictorio como consta por la dicha executoria que se presenta y dirán los testigos.

44.º Ítem que María Valles, abuela de la muger de el disculpante, fue vecina de esta villa y natural de la ciudad de Alfaro del reyno de Castilla, tenida y reputada por noble e hija de halgo y todos sus deudos en dicha ciudad de Alfaro son y han sido del estado de caballeros hijos de halgo y oy actualmente don Juan Valles, vecino de la dicha ciudad y primo de la muger de el disculpante, es procurador general de el estado de cavalleros hijos de halgo de dicha ciudad, como dirán los testigos.

45.º Ítem que se le hace conocido agravio al disculpante en decir es hombre ordinario, pues tiene las cualidades arriba dichas, portándose y tratándose con mucha familiaridad y amistad con los hombres principales nobles cavalleros e hijos de halgo de esta villa y como tales se porta y ha portado, llevando siempre un porte muy lucido, tratándose y comunicándose con mucha amistad con los cavalleros nobles hijos de halgo de la ciudad de Tudela, Corella y Fitero, como dirán los testigos.

46.º Ítem que el disculpante está insiculado en las bolsas de regidor de esta villa como dirán los testigos.

47.º Ítem que conforme lo referido el dicho mi parte por todos sus apellidos y abalorios a sido y es hijo de halgo notorio y conocido de su origen y dependencia y como tal ha podido y puede usar de su escudo de armas y en él las insignias de armas de gentileza y nobleza y de los que an usado y usan sus deudos antepasados y ascendientes suyos como es público y notorio y dirán los testigos.

Atento lo qual suplica a vm. mande admitir este articulado y por su tenor examinar los testigos que fueren presentados y echa y acabada la dicha información presentarla en la Real Corte para que con vista de ella probea lo que convenga y fuere de justicia, la qual y costas pido y es lo necesario.

En la villa de Cintruénigo a veinte y tres de septiembre de mil seiscientos sesenta y quatro ante mi el escribano infrascrito Joseph de Leoz presentó este articulado

de disculpa e yo se lo admití tanto quanto lugar de derecho y no más y firmé Domingo Díaz escribano.” (AGN Procesos, N.º 16762 folios 49.53)

Los testigos, que declaran desde finales de septiembre y durante el mes de octubre, presentados por José Leoz y Carrascón y su mujer Catalina Aznar y Gómez de Valles confirman estas 47 cláusulas; de ellos son vecinos de Cintruénigo: Marco Antonio Trincado y Lumbier de 60 años, don Juan Tajeros, inseculado, de 63, Pedro Samanes de 63; Domingo Xil Gallardo, inseculado, de 70 años dice sobre el bisabuelo al contestar al artículo 13.º “quel suso dicho hera cerrado de lengua y bascongado, donde se manifiesta con más evidencia no haber nacido en La Guardia ni su tierra por no hablarse allí basquez ni entendello, antes bien se declara ser del lugar y palacio de Leoz, que es donde se habla dicho basquenz.” (f. 85) “Joseph Ximénez Valles vecino e inseculado en la bolsa de alcaldes de Cintruénigo y familiar del Santo Oficio” de 45 años (f. 91). Domingo Calvo de 62 inseculado en la bolsa de regidor. Diego Marín y Martínez inseculado en la bolsa de regidor de 64 años. Francisco de Utrey y Ayensa de 57 inseculado en la bolsa de regidor. Martín de Castel Ruiz de 70. Pedro Vicente Trincado inseculado en la bolsa de regidor de 40 años. “Juan Garvayo de Arcaya” inseculado en la bolsa de justicia de Cintruénigo de 50 años (f. 139). Martín García de 66. “Don Félix Alonso Garcés”, natural de Alfaro y vecino inseculado en la bolsa de alcalde de Cintruénigo de 48 años, dice que el ejecutorial de hidalguía de “Juan y Domingo Aznar lo tiene en su poder don Miguel Aznar presbítero y beneficiado de la parroquial de la villa de Cintruénigo.” (f. 157) Pedro Trincado, escribano real e inseculado en la bolsa de alcaldes de 56 años, explica la variación, que se hace con el lugar de origen sobre el apellido y así “el apellido de los Castel Ruiz, llamándose antiguamente Ximénez por descender del lugar de Castel Ruiz de Castilla les llaman Castel Ruyces y no Ximénez y en otros lugares pasa lo mismo.” (f. 162). “Don Antonio de Muru y Leoz, presbítero abad del lugar de Uzquita y vicario de la parroquial del lugar de Iracheta hijo del palacio de Leoz” de 47 años (f. 167)

Otros vecinos de Fitero declaran asimismo a favor: “Miguel Salvador y Vea vecino y alcalde del crimen de Fitero” de 47 años (f. 169), Juan Francisco Arellano Ceverio de 56, Bernardo de Atienza Regajo de 64, Miguel de Atienza Regajo de 77 y Juan de Oñati de 62 años (f. 170 y 171).

El 25 de octubre testifican en Sangüesa los Aznar, llegados desde Huesca: “Pedro Aznar vecino del lugar de Yossa en el valle de Broto del reyno de Aragón...de 50 años, del palacio de Aznar (f. 172v.), hijo de Jerónimo Aznar y nieto de Juan Aznar (fallecido hacía 40 años a la edad de 80), dice que un “Juan Aznar hijo de otro Juan Aznar, dueño del dicho palacio de Aznar casó con doña Catalina Abarca, hija de don Pedro Abarca, dueño del palacio de Santa Eugenia, como consta lo dicho del asiento en el libro de los belados del dicho lugar de Yossa” (folio 173v.). Coinciden en sus testimonios: “Pascual Aznar vecino del lugar de Buesa del reyno de Aragón del valle de Broto y descendiente del palacio de Aznar” de 54 años (f. 274); “Pedro Valles” vecino de Oto de 60 años, repite la nota sobre los Abarca, añadiendo algún detalle de relieve: “Juan de Aznar hijo de otro Juan de Aznar, dueño del dicho palacio de Aznar casó con doña Catalina Abarca, hija de don Pedro Abarca, dueño del palacio de Santa Eugenia, que descendía del Rey Don Sancho Abarca, como también lo dicho a sido y es público y notorio” (f. 178); en lo que vuelve a insistir “Francisco Aznar vecino del lugar de Oto de las montañas del reyno de Aragón y descendiente del palacio de Aznar del dicho lugar de Yossa” de 52 años, diciendo: “Juan Aznar, hijo de otro Juan Aznar dueño del dicho palacio casó con doña Catalina Abarca hija de don Pedro Abarca dueño del palacio de Santa Eugenia de donde fue el Rey Don Sancho Abarca” (f. 179v);

“Domingo Castiella vecino del lugar de Sarbise en el valle de Broto” de 55 años, hijo de Pascual de Castiella. (f. 180)

El día 28 de octubre declara en Cintruénigo “Pablo Aznar, hijo del palacio de Aznar del lugar de Yosa del valle de Broto...de 22 años”, era hijo de José Aznar y nieto de Jaime Aznar; “el dicho palacio a sido y es de notorios y conocidos hijosdalgo de su origen y dependencia y en el usan de su escudo de armas de ydalguía y nobleza esculpidas en él una carrasca con un coraçon en el tronco y asidos a él dos leones del qual han usado y usan todos los ascendientes del dicho palacio y que para que se vea quanta verdad es que los Aznárez de la dicha villa de Cintruénigo son descendientes del dicho palacio, también puede decir que a Jayme Aznar su abuelo, hombre de más de ochenta años y abrá catorce que murió y a Joseph Aznar, su padre, hombre de quarenta años y abra once que murió, le oyó decir muchas veces que los Aznarez de la dicha villa de Cintruénigo heran sus deudos y que descendían del dicho palacio de Aznar.” (folio 182)

De fecha 19 de agosto de 1644 se presenta un certificado redactado en Yosa sobre el solar de los “Aznarez” que data de hace más de 300 años: “hay un casal y solar conocido de hydalgos que continuamente han tenido y tienen por nombre y se llama de los Aznarez, el qual dicho casal ha confrontado y confronta con la plaça del dicho lugar de Yossa, con casas del concejo, con casas de Domingo Vager y con las heras altas.” En dicha torreta “y sobre el arco de las puertas principales de aquellos ha habido y hay un escudo de armas de los Aznarez gravado en una piedra algo roja como de jazpe y en el campo de aquella gravado un árbol y en la mitad del tronco de aquel un coraçon travesado y a los lados de dicho coraçon dos leones con otros muchos adornos” desde hace mas de 100 años” (folio 415)

En Alfaro declaran el 5 de diciembre de ese mismo año de 1664: “El Licenciado don Antonio Navarro Ortiz, presbítero y canónigo de la colegial desta ciudad de Alfaro y vecino de la misma ciudad” de 55 años (f. 213v.), dice que los “Valles” de Alfaro “tienen la executoria ganada en contradictorio juicio a que se remite y an sido familiares del Santo Oficio” (f. 214); “Don Lázaro de Ortubia vecino desta ciudad de Alfaro presbítero y canónigo de la colegial de la misma ciudad” de 37 años (f. 214); “Don Pedro Valles Palomo presbítero vecino de esta ciudad de Alfaro” de 47 años dice que “María Valles hermana de García Valles de La Pana, abuelo del que declara, fue vecina de la villa de Cintruénigo abuela de don Miguel Aznar y Catalina Aznar, muger de Joseph de Leoz y la dicha María Valles fue natural de la dicha ciudad de Alfaro y de la familia de los Valleses” notorios hijodalgos (folio 215); “Don Martín Valles Palomo” vecino de la misma ciudad de 34 años.

El 29 de diciembre declaran en Tudela: “Domingo de Borja familiar del Santo Oficio” vecino de Tudela de 51 años, sabe que “Doña Margarita de Las Cortes y Mur aunque fue vecina de la villa de Cintruénigo fue natural de esta ciudad e hijadalgo...el apellido de Las Cortes en la ciudad de Tudela es la familia de tanta nobleza como ay en ella hijos dalgos notorios y conocidos en la qual ay muchos caballeros de hábitos de las Ordenes Militares y don Juan de Eguez y Las Cortes como es notorio fue capitán de Caballos de las Ordenes en lo de Cataluña” (f. 217); “Don Pedro de Aragón vicario de la parroquial de San Juan... cofrade de San Dionis”, vecino de Tudela de 44 años (f. 217v); “Don Sancho de Ichassu” notario del Santo Oficio y cofrade de la cofradía de San Dionis de 65 años (f. 218v); “Matheo de Alssasso vecino de la dicha ciudad familiar del Santo Oficio y cofrade de San Dionis” de 46 años (f. 219); “Diego Phelipe de Ocón escribano real cofrade de la cofradía de San Dionis e inseculado en las bolsas de regidor y mudalafe” de 48 años (f. 220); “Domingo Martínez de Ximenperes familiar del Santo Oficio y cofrade de San Dionis” de Tudela de 54 años (f. 220v.); “Don Juan

de Miedes racionero de la colegial” de Tudela, notario del Santo Oficio y cofrade de San Dionis de 59 años (f. 221v.); “Don Antonio del Palo canónigo de la colegial de la misma ciudad comisario del Santo Oficio y presidente de la cofradía de San Dionis” de 40 años (f. 222); “Don Martín del Palo cofrade de San Dionis” vecino de Tudela de 66 años (f. 223); “Don Antonio de Morgutio cofrade de San Dionis”, vecino de Tudela de 44 años (firma “Don Antonio de Murgutio” f. 223); “Don Diego de Leoz” vecino de Tudela de 57 años es pariente del presentante y descende de los Leoces de Tafalla; es hijo de don Juan Antonio de Leoz, ya difunto y firma “Don Diego de Leoz y Veraiz de Sarasa” (f. 225); “Don Juan de Mur y Aguirre” vecino de Tudela de 35 años dice que doña Bernardina de Carrascón fue su prima hermana (f. 225); “Don Juan Antonio Castillo y Berrozpe” vecino de Tudela y cofrade de San Dionis de 40 años (f. 226); “Don Melchor de Girona vicario de la parroquial de San Pedro de la misma ciudad, cura de almas y cofrade más antiguo de la cofradía de San Dionis” de 66 años (f. 226).

En Olite testifican el 5 de enero de 1665 entre otros: “Don Bernardo de Rojas y Sandobal” vecino de Olite, de 56 años. (f. 228)

En Benegorri, el mismo día “Juan Triunfo Ximénez” vecino del mismo de 54 años; desde hace 28 años está casado con María Beltrán de Leoz, hija Antonio Beltrán de Leoz y María de Uztarroz, del palacio de Leoz, cuyo escudo describe así; “una banda azul en campo dorado.” (f. 273) María Beltrán de Leoz, de 48 años, declara que aunque conoció poco a su padre, recuerda por su madre, ya fallecida y por Miguel de Muro y Leoz, su cuñado, que comentaban la ida a Castilla y después a Cintruénigo de uno de los Leoz.

Al día siguiente testifica Don Fernando de Olcoz, abad de Leoz e Iriberri, confirmando que el palacio tiene su escudo en la portada y “colgados en la yglesia y en la sepultura” su escudo de armas. (f. 234v)